



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2013 – 00041
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	LUIS HERNANDO GÓMEZ PÉREZ

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Allegada por el apoderado judicial de la parte ejecutante la actualización del crédito en este asunto, corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que dentro de la misma, tal y como se indicó en pretérita oportunidad en auto del 29 de abril del 2021, que las partes debían tomar como base la última liquidación del crédito aprobada por el Juzgado con el fin de presentar las futuras actualizaciones del crédito, situación que efectivamente se plasmó dentro de la actualización del crédito obrante a folio 144 del Cuaderno Principal, sin embargo se avizora dentro de la misma que se sumó nuevamente el concepto de capital por valor de ONCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$11.857.735), el cual ya se encontraba sumado al saldo anterior que ascendía a la suma de VEINTISIETE MILLONES CIENTO TRECE MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PUNTO NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$27.113.953,91), siendo procedente únicamente tasar y sumar los nuevos intereses moratorios causados desde el mes de NOVIEMBRE DEL 2020 al mes de MAYO DEL 2021.

3.) Por lo anterior, se improbará la actualización de la liquidación presentada con corte al mes de MAYO DEL 2021, para en su lugar modificarla y eliminar el concepto de CAPITAL como quiera que el mismo ya se encontraba sumado al saldo anterior.

TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE	\$ 44.800.513,20
CAPITAL YA INCLUIDO	- \$11.857.735
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORTE MAYO DEL 2021	\$ 32.942.778,2

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para suprimir el concepto de CAPITAL como quiera que el mismo ya había sido sumado al saldo anterior

de la presente liquidación, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al mes de MAYO DEL 2021 la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO DOS PESOS M/CTE (\$32.942.778,2), suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o su apoderado judicial que así lo acredite, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de TREINTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PUNTO DOS PESOS M/CTE (\$32.942.778,2), teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

Correjo Superior
de la Judicatura



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Sucesión Intestada
Radicación	154914089001-2013-00271
Demandantes:	Rafael Antonio Fajardo Higuera y Otros
Causante:	Germán Fajardo Jarro (q.e.p.d.)

No obstante que dentro del presente asunto se concedió recurso de alzada en contra del auto proferido dentro de este asunto el día 24 de septiembre del 2020, se avizora que el mismo fue concedido en el efecto devolutivo, lo cual conforme las previsiones del numeral 2 del artículo 323 del CGP, conlleva a que dicho recurso no suspenda el cumplimiento de la providencia apelada así como tampoco el curso de este asunto, y en virtud a ello, se encuentra que el trámite de la tacha de falsedad en este asunto ha quedado a espera de que la parte incidentante proceda a remitir la documentación y pagos solicitados por el Grupo de Grafología Forense de Medicina Legal y Ciencias Forenses, en tal sentido **SE DISPONE REQUERIR** a la parte incidentante señora ROSAURA SOCHA con el fin de que proceda a dar cabal cumplimiento y de forma inmediata a lo ordenado en auto del 13 de febrero del 2020, y con ella se pueda dar continuidad a la actuación procesal dentro del incidente de tacha de falsedad promovido por la misma así como al proceso, amén de que tal acto también aparece exigido en el ordinal cuarto de la parte resolutive del auto de fecha 24 de septiembre de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Entrega del Tradente al Adquirente
Radicación No.	154914089001-2013-00273
Demandantes:	Lina María Mogollón Arismendy y Otros
Demandados:	Lilia Mogollón Sánchez y Otros

Se procede a resolver sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado reconocido de la parte demandante para que ejerza su representación adjetiva en el sub lite, en contra de la sentencia anticipada proferida en este asunto el día 18 de marzo del presente año, por medio del cual se declaró probada de oficio la carencia de legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Para resolver se considera:

1.) Una vez examinadas las presentes diligencias, se encuentra desde ya que el recurso de apelación aquí impetrado por el apoderado judicial de la parte actora, será rechazado por improcedente teniendo en cuenta que bajo las reglas del artículo 321 del CGP *son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad (Subrayado fuera del texto)*, de lo cual se tiene que para el caso en concreto el proceso se tramita en única instancia teniendo en cuenta que, para determinar la cuantía, debemos remitirnos a la legislación procesal vigente al momento de la presentación de la demanda, efecto para el cual debía darse aplicación a las previsiones del Código de Procedimiento Civil (DECRETO 1400 DE 1970), y haciendo remisión a las reglas del numeral 1 del artículo 20 de dicho estatuto procesal, se tiene que: *"La cuantía se determinará así: ... 1. Por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquélla."*, premisas a partir de las cuales se tiene que del estudio de la demanda, sus pretensiones tienen íntima relación con el contrato de compraventa suscrito entre las partes y formalizado mediante Escritura Pública No. 2053 del 20 de octubre del 2005 ante la Notaría Tercera del Círculo de Sogamoso, de cuyo contenido se extrae que la cuantía de dicho negocio jurídico ascendía a la suma de CINCO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$5.000.000).

2.) Con la anterior información, se debe dar aplicación ahora a los presupuestos del artículo 19 del CPC, esto teniendo en cuenta que para la fecha de presentación de la demanda las normas vigentes para verificar la admisibilidad de la misma lo eran las del denominado estatuto procesal civil escritural, el cual determinaba que: *"Cuando la competencia o el trámite se determine por la cuantía de la pretensión los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía. Son de mínima cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales inferiores al equivalente a quince (15) salarios mínimos legales mensuales; son de menor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales comprendidas desde los quince (15) salarios mínimos legales mensuales, inclusive, hasta el equivalente a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales; son de mayor cuantía los que versen sobre pretensiones patrimoniales superiores a noventa (90) salarios mínimos legales mensuales. ... El valor del salario mínimo mensual al cual se refiere el presente artículo, será el que rija al momento de la presentación de la demanda."* De acuerdo a ésta norma y como quiera que para el año 2013 el salario mínimo legal

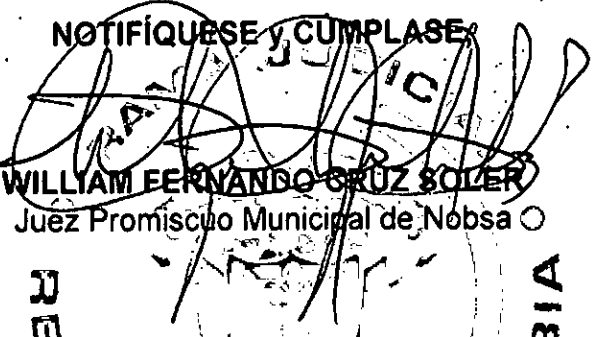
mensual vigente correspondía a la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$589.500)¹, se tiene que, los procesos de mínima cuantía para dicha época eran aquellos que no superaban la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CUARENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$8.842.500), razón por la cual se avizora que éste asunto corresponde a aquellos procesos de mínima cuantía que deben tramitarse en única instancia, razón por la cual se torna totalmente improcedente la concesión del recurso de apelación dentro de la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR IMPROCEDENTE LA CONCESIÓN del recurso de apelación teniendo en cuenta que el proceso se tramita en única instancia en razón a la cuantía de las pretensiones.

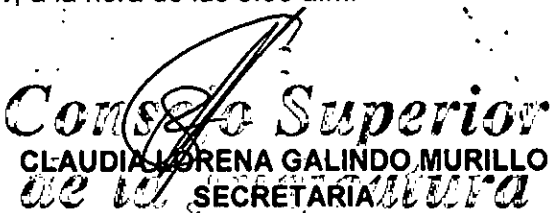
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22, fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



Consejo Superior
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
de la SECRETARÍA

¹ Decreto 2738 del 28 de diciembre de 2012.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2014 – 00182
Demandante:	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandado:	William Guillermo Sánchez

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculado el ejecutado mediante emplazamiento, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal tercero de la parte resolutive de la providencia de fecha 05 de agosto del 2016, la parte demandante procede a presentar actualización de la liquidación del crédito, incluyendo allí los intereses corrientes y de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que dentro de la misma se enuncia un acápite denominado OTROS por valor de TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$354.523), emolumento que no hace parte del auto mediante el cual se libró mandamiento de pago en este asunto, y del cual no se allega información alguna por cuenta del ejecutante respecto a qué concepto corresponde el mismo, amén de que su cobro tampoco fuera autorizado en la providencia por medio de la cual se dispuso seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago.

3.) Por lo anterior, se improbará la actualización de la liquidación presentada con corte al día 24 de AGOSTO del 2020, para en su lugar modificarla y eliminar el concepto de OTROS como quiera que no se indica por la parte ejecutante a qué obligación pertenece el mismo.

TOTAL ACTUALIZACIÓN LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO PRESENTADA POR LA EJECUTANTE	\$11.761.890
CONCEPTO OTROS	-\$ 354.523
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO CORTE 24 DE AGOSTO DEL 2020	\$11.407.367

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA para suprimir el concepto OTROS como quiera que no se indicó a qué obligación correspondía el mismo, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 24 de AGOSTO del año 2020

la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.407.367)**, suma de dinero por la cual se **APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA**.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor del aquí ejecutante BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y/o su apoderado judicial que así lo acredite, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **ONCE MILLONES CUATROCIENTOS SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$11.407.367)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

RAMA JUDICIAL

JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

NOBSA - BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO

SECRETARIA

Consejo Superior

de la Judicatura



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2017 – 00082
Demandante:	Aura Rubiela Parra Amado
Demandados:	María del Carmen Niño Sierra y Otro

Se procede a resolver sobre la aprobación de la actualización de la liquidación del crédito presentada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, bajo las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP, de la cual se corrió traslado de conformidad con las disposiciones de los artículos 110 y 446 ejusdem.

CONSIDERACIONES

1.) Proferida providencia que ordena seguir adelante con la ejecución propuesta según las reglas del inciso 2 del artículo 440 del CGP siendo vinculados los ejecutados mediante notificación por aviso, en cumplimiento de lo dispuesto en el ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia de fecha 18 de Julio del 2018, la parte demandante dentro del proceso de mínima cuantía procede a presentar actualización de la liquidación del crédito, incluyendo allí los intereses corrientes y de mora desde la fecha de suscripción del título y hasta el momento en que se presenta la misma, de la cual se corrió traslado a la parte demandada de acuerdo a las normas procesales pertinentes sin que dentro de dicho término se hiciera manifestación alguna.

2.) Así las cosas, observa el despacho que tal como fue presentada la liquidación no puede ser objeto de aprobación, como quiera que el valor correspondiente a los intereses de plazo, distan de los librados en el mandamiento de pago, aunado a ello, la sumatoria de la tasación de los intereses moratorios es más alta de la que debe efectuarse conforme la tasa equivalente al IBC que por el mismo plazo haya certificado la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con las disposiciones del artículo 884 del C.Co modificado por el artículo 111 de la ley 510 de 1999, por lo que se procederá a realizar la modificación de la misma, hasta la fecha en que fue presentada, esto es, hasta el día 11 de Marzo del 2021.

3.) Por lo anterior, se improbará la liquidación presentada para en su lugar modificarla y establecer el saldo real con corte al mes de DICIEMBRE del 2020, de la siguiente manera:

% CTE ANUAL	MES	AÑO	FRACCIÓN	TASA	CAPITAL	INTERÉS POR MES
21,34%	JULIO	2016	2	2,67%	\$ 4.809.400,00	\$ 8.552,72
21,34%	AGOSTO	2016	30	2,67%	\$ 4.809.400,00	\$ 128.290,75
21,34%	SEPTIEMBRE	2016	30	2,67%	\$ 4.809.400,00	\$ 128.290,75
21,99%	OCTUBRE	2016	30	2,75%	\$ 4.809.400,00	\$ 132.198,38
21,99%	NOVIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 4.809.400,00	\$ 132.198,38
21,99%	DICIEMBRE	2016	30	2,75%	\$ 4.809.400,00	\$ 132.198,38
22,34%	ENERO	2017	30	2,79%	\$ 4.809.400,00	\$ 134.302,50
22,34%	FEBRERO	2017	30	2,79%	\$ 4.809.400,00	\$ 134.302,50
22,34%	MARZO	2017	30	2,79%	\$ 4.809.400,00	\$ 134.302,50
22,33%	ABRIL	2017	30	2,79%	\$ 4.809.400,00	\$ 134.242,38

22,33%	MAYO	2017	30	2,79%	\$ 4.809.400,00	\$ 134.242,38
22,33%	JUNIO	2017	30	2,79%	\$ 4.809.400,00	\$ 134.242,38
21,98%	JULIO	2017	30	2,75%	\$ 4.809.400,00	\$ 132.138,27
21,98%	AGOSTO	2017	30	2,75%	\$ 4.809.400,00	\$ 132.138,27
21,48%	SEPTIEMBRE	2017	30	2,69%	\$ 4.809.400,00	\$ 129.132,39
21,15%	OCTUBRE	2017	30	2,64%	\$ 4.809.400,00	\$ 127.148,51
20,96%	NOVIEMBRE	2017	30	2,62%	\$ 4.809.400,00	\$ 126.006,28
20,77%	DICIEMBRE	2017	30	2,60%	\$ 4.809.400,00	\$ 124.864,05
20,69%	ENERO	2018	30	2,59%	\$ 4.809.400,00	\$ 124.383,11
21,01%	FEBRERO	2018	30	2,63%	\$ 4.809.400,00	\$ 126.306,87
20,68%	MARZO	2018	30	2,58%	\$ 4.809.400,00	\$ 124.322,99
20,48%	ABRIL	2018	30	2,56%	\$ 4.809.400,00	\$ 123.120,64
20,44%	MAYO	2018	30	2,56%	\$ 4.809.400,00	\$ 122.880,17
20,28%	JUNIO	2018	30	2,54%	\$ 4.809.400,00	\$ 121.918,29
20,03%	JULIO	2018	30	2,50%	\$ 4.809.400,00	\$ 120.415,35
19,94%	AGOSTO	2018	30	2,49%	\$ 4.809.400,00	\$ 119.874,30
19,81%	SEPTIEMBRE	2018	30	2,48%	\$ 4.809.400,00	\$ 119.092,77
19,63%	OCTUBRE	2018	30	2,45%	\$ 4.809.400,00	\$ 118.010,65
19,49%	NOVIEMBRE	2018	30	2,44%	\$ 4.809.400,00	\$ 117.169,01
19,40%	DICIEMBRE	2018	30	2,43%	\$ 4.809.400,00	\$ 116.627,95
19,16%	ENERO	2019	30	2,39%	\$ 4.809.400,00	\$ 115.185,13
19,70%	FEBRERO	2019	30	2,46%	\$ 4.809.400,00	\$ 118.431,47
19,37%	MARZO	2019	30	2,42%	\$ 4.809.400,00	\$ 116.447,60
19,32%	ABRIL	2019	30	2,41%	\$ 4.809.400,00	\$ 116.147,01
19,34%	MAYO	2019	30	2,42%	\$ 4.809.400,00	\$ 116.267,25
19,30%	JUNIO	2019	30	2,41%	\$ 4.809.400,00	\$ 116.026,78
19,28%	JULIO	2019	30	2,41%	\$ 4.809.400,00	\$ 115.906,54
19,32%	AGOSTO	2019	30	2,41%	\$ 4.809.400,00	\$ 116.147,01
19,32%	SEPTIEMBRE	2019	30	2,41%	\$ 4.809.400,00	\$ 116.147,01
19,10%	OCTUBRE	2019	30	2,39%	\$ 4.809.400,00	\$ 114.824,43
19,03%	NOVIEMBRE	2019	30	2,38%	\$ 4.809.400,00	\$ 114.403,60
18,91%	DICIEMBRE	2019	30	2,36%	\$ 4.809.400,00	\$ 113.682,19
18,77%	ENERO	2020	30	2,35%	\$ 4.809.400,00	\$ 112.840,55
19,06%	FEBRERO	2020	30	2,38%	\$ 4.809.400,00	\$ 114.583,96
18,95%	MARZO	2020	30	2,37%	\$ 4.809.400,00	\$ 113.922,66
18,69%	ABRIL	2020	30	2,34%	\$ 4.809.400,00	\$ 112.359,61
18,19%	MAYO	2020	30	2,27%	\$ 4.809.400,00	\$ 109.353,73
18,12%	JUNIO	2020	30	2,27%	\$ 4.809.400,00	\$ 108.932,91
18,12%	JULIO	2020	30	2,27%	\$ 4.809.400,00	\$ 108.932,91
18,29%	AGOSTO	2020	30	2,29%	\$ 4.809.400,00	\$ 109.954,91
18,35%	SEPTIEMBRE	2020	30	2,29%	\$ 4.809.400,00	\$ 110.315,61

18,09%	OCTUBRE	2020	30	2,26%	\$ 4.809.400,00	\$ 108.752,56
17,84%	NOVIEMBRE	2020	30	2,23%	\$ 4.809.400,00	\$ 107.249,62
17,46%	DICIEMBRE	2020	30	2,18%	\$ 4.809.400,00	\$ 104.965,16
17,32%	ENERO	2021	30	2,16%	\$ 4.809.400,00	\$ 104.123,51
17,54%	FEBRERO	2021	30	2,19%	\$ 4.809.400,00	\$ 105.446,10
17,41%	MARZO	2021	11	2,18%	\$ 4.809.400,00	\$ 38.377,01
TOTAL INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 11 DE MARZO DEL 2021)						\$ 6.652.640,62
TOTAL CAPITAL + INTERESES DE PLAZO (\$87.772) + INTERESES MORATORIOS (FECHA DE CORTE 11 DE MARZO DEL 2021)						\$ 11.549.812,62

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: IMPROBAR la actualización de la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor de la litis, y como consecuencia de ello, MODIFICARLA de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, estableciendo como saldo pendiente de la obligación al día 11 de MARZO del año 2021, la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PUNTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.549.812,62)**, suma de dinero por la cual se APRUEBA EN FORMA DEFINITIVA.

SEGUNDO: De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares que lleguen a ser decretadas a favor de la aquí ejecutante y/o su apoderado judicial que así lo acredite, respecto del patrimonio de los ejecutados, por la suma de **ONCE MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS DOS PUNTO SESENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$11.549.812,62)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada.

TERCERO: EXHORTAR a las partes con el fin de que tengan en cuenta la liquidación del crédito aprobada en esta decisión, como base dentro de las próximas actualizaciones del crédito que presenten ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2017 – 00394
Demandante:	FINANCIERA COMULTRASAN
Demandado:	ELBER GUSTAVO LOPEZ BELTRAN

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de MAYO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor de la aquí ejecutante FINANCIERA COMULTRASAN y/o su REPRESENTANTE LEGAL o APODERADO JUDICIAL, que acrediten sumariamente dichas calidades, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CIENTO SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y CUATRO PUNTO CINCUENTA PESOS M/CTE (\$45.179.874,50), teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al mes de MAYO del 2021.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Imposición de Servidumbre
Radicación No.	154914089001-2019-00042
Demandantes:	Interconexión Eléctrica SA ESP
Demandados:	Personas Indeterminadas

Se procede a resolver mediante SENTENCIA el proceso de la referencia.

SINTESIS DE LA DEMANDA y de la ACTUACION PROCESAL

1. DEMANDA. Por intermedio de apoderado Judicial, la Empresa de Energía de Boyacá S.A ESP presentó demanda declarativa de mayor cuantía para que previo trámite de proceso abreviado así como de las reglas especiales establecidas en las leyes 126 de 1938 y 56 de 1981, reglamentada esta última por el decreto No. 2580 de 1985, así como las disposiciones especiales señaladas en el decreto 1073 de 2015, se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio denominado SANTA HELENA ubicado en la vereda Chámeza Menor del Municipio de Nobsa (Boy), identificado con el F.M.I. No. 095-17158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y Código Catastral No 154910000000000500040000, demanda que se dirige en contra de PERSONAS INDETERMINADAS teniendo en cuenta que no se certifica la existencia de titulares de derechos reales

1.1. Los HECHOS RELEVANTES que trae la demanda se resumen así:

- INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA S.A E.S.P es una empresa de servicios públicos mixta, constituida en forma de sociedad anónima de carácter comercial, del orden nacional y vinculada al Ministerio de Minas y Energía, sometida al régimen jurídico establecido en la ley 142 de 1994 cuyo objeto social es la operación y mantenimiento de su propia red de distribución, la expansión de la red nacional de interconexión, la planeación y coordinación de la operación de los recursos del sistema interconectado nacional, la administración del sistema de intercambios y comercialización de energía en el mercado mayorista y la prestación de servicios técnicos en actividades relacionadas con su objeto.

- El objeto social de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP es la prestación de un servicio público esencial, en el cual está involucrado el interés general y con el que se persigue un fin social, actividad calificada por las leyes 21 de 1917 artículo 1 ordinal 14, 126 de 1938 artículo 18, 56 de 1981 artículo 16, 142 de 1994 artículo 4 y 143 de 1994 artículo 5 como de utilidad pública.

- En desarrollo de su objeto ITERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP actualmente desarrolla la construcción del proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, obra que al tenor de la legislación colombiana, es de interés social y utilidad pública.

- De conformidad con el diseño técnico y según el plano general en el cual figura el curso que habrá de seguir la línea SOCHAGOTA – SAN ANTONIO 230 KV, su trayectoria será por los municipios de Paipa, Tibasosa, Sogamoso y Nobsa, y debe por lo tanto pasar por el predio de propiedad de los demandados denominado Santa Helena, ubicado en la jurisdicción del Municipio de Nobsa en la vereda Chámeza Menor, identificado con el F.M.I. No. 095-17158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, cuyos linderos generales se describen en la sentencia del 09 de octubre de 1980 otorgada por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso.

- La servidumbre pretendida para el proyecto SUBESTACIÓN SAN ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, con fundamento en el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, tendrá una longitud aproximada de 49 Mts con un ancho de 32 Mts para un área total de 1571 Mts.² y en ella se verán afectadas las zonas y cultivos señaladas en el ACTA DE CULTIVOS Y MADERABLES que se anexa a la demanda, por lo que según el acta de inventario y liquidación de servidumbres que también se adjunta, el valor estimado de la indemnización es la suma de OCHO

MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.858.943) y comprende el pago por la zona de servidumbre, el paso aéreo de las líneas sobre el inmueble y los sitios para la instalación de torres a que haya lugar, lo mismo que las mejoras que son necesarias remover y el despeje de la zona de servidumbre, así como las construcciones si las hubiere dentro de la franja de la misma, procurando la empresa causar el menor perjuicio posible.

- Como se observa del F.M.I. No. 095-17158 de la Oficina de registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, el predio que es objeto de gravamen de servidumbre comienza sus anotaciones en falsa tradición razón por la cual se demanda a personas indeterminadas, situación por la cual se acudió mediante derecho de petición de fecha 07 de junio de 2018 ante la autoridad registral para solicitar un certificado especial mediante el cual se compruebe la inexistencia de pleno dominio y/o titulares de derechos reales sobre el predio denominado SANTA HELENA, obteniéndose como respuesta Certificado Especial de Pertenencia con el cual se acredita dicha circunstancia.

2. Inicialmente la demanda fue promovida en la ciudad de Medellín asignándose la competencia para el trámite de la misma al Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de dicha área metropolitana, quien procede a admitir la demanda mediante auto de fecha 23 de agosto de 2018, en el que se dispuso la inscripción de la demanda, el emplazamiento de las personas indeterminadas bajo las reglas de los artículos 108 y 293 del CGP el cual debía realizarse en la forma señalada por el artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, comisionando a este despacho para que realizará inspección judicial para el reconocimiento de la zona del bien y se procediera a autorizar la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, de conformidad con las disposiciones del numeral 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, debiendo advertirse que en cumplimiento de la comisión y en atención de las disposiciones de los artículos 28 de la ley 56 de 1981 y 3 numeral 4 del decreto 2580 de 1995, se llevó a cabo diligencia de inspección judicial los días 21 de septiembre y 01 de octubre de 2018, en el que previa verificación e individualización del inmueble y del área requerida para la imposición de servidumbre, se produjo la entrega del área requerida y se otorgaron las autorizaciones requeridas para la puesta en marcha de las obras necesarias para lograr el objeto propuesto con las pretensiones de la demanda de la referencia.

3. Posteriormente mediante auto de fecha 03 de diciembre de 2018 dicho despacho de conocimiento ordenó la vinculación del MINISTERIO PÚBLICO y de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO según las reglas de los artículos 45, 46 610 y 612 del CGP, radicándose escrito el día 05 de febrero de 2019 por parte del señor Procurador Judicial II Adscrito a la Procuraduría Delegada Para Asuntos Civiles, solicitando la remisión del expediente al lugar en que se encuentra ubicado el bien inmueble objeto de gravamen ya que la autoridad judicial con conocimiento en dicha sede es la competente de forma privativa para el trámite del asunto, razón por la cual y previo traslado de dicha solicitud el Juzgado Doce Civil Municipal de Oralidad de Medellín decide mediante auto de fecha 14 de febrero de 2019 declarar la nulidad de lo actuado respecto de las notificaciones efectuadas conservando plena validez las demás ordenando la remisión del expediente a este despacho, quien mediante auto de fecha 23 de mayo de 2019 avoca el conocimiento del asunto ordenando efectuar nuevamente el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS, teniendo por cumplidas las actuaciones relacionadas con la inscripción de la demanda y la inspección judicial con autorización para el comienzo de la ejecución de las obras relacionadas con la servidumbre.

4. Efectuado el emplazamiento a las PERSONAS INDETERMINADAS de acuerdo con lo reglado por el numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, mediante auto de fecha 05 de agosto de 2020 se designó el curado Ad Litem a las mismas quien contestó a la demanda sin oponerse a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, señalando que se allanaba a lo que se probara dentro del proceso. Integrado el contradictorio en la forma antedicha, agotada en dicha forma la primera instancia sin oposición ni inconformidad con el estimativo de perjuicios efectuado en dictamen pericial allegado con la demanda, debe dictarse sentencia en los términos del numeral 7 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, por lo que a ello se procede previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

1. Están dados los presupuestos procesales, esto es, las condiciones de capacidad para ser parte y las de demanda en forma, que permiten que el asunto pueda fallarse de fondo por este despacho, en donde quedó radicada la competencia por la naturaleza del asunto, además de encontrarse el bien inmueble que funge como predio sirviente comprendido dentro del territorio del circuito judicial al que pertenece el despacho, y finalmente por el valor del avalúo catastral otorgado al mismo.

2. Al ser predicable lo anterior, también lo es que no se encuentra demostrada ninguna nulidad pasible de declararse oficiosamente, ni las partes alegaron alguna que pueda invalidar lo actuado.

3. PROBLEMA JURIDICO. ¿Están dados los presupuestos de que trata el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y demás normas concordantes de naturaleza reglamentaria que lo desarrollan, para declarar la imposición de servidumbre legal de conducción de energía eléctrica?

3.1. MARCO NORMATIVO. Está constituido por el artículo 58 de la Constitución Política, artículo 888 del Código Civil, artículo 18 de la Ley 126 de 1938, Ley 56 de 1981, decreto 2580 de 1995, la ley 142 de 1994 y los artículos 2.2.3.7.5.1 a 2.2.3.7.5.7 del decreto 1073 de 2015.

4. ANALISIS SOBRE EL PROBLEMA JURIDICO. Como la pretensión del demandante en el libelo principal consiste en que el juzgado declare la imposición de servidumbre legal de conducción eléctrica¹, sobre el predio denominado SANTA HELENA ubicado en la vereda Chámeza Menor del Municipio de Nobsa (Boy), identificado con el F.M.I. No. 095-17158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y Código Catastral No 1549100000000000500040000, el cual carece de titulares de derechos reales inscritos tal como se acredita con la certificación expedida por dicho despacho obrante a folio 105 del cuaderno principal; imperativo se hace referir de primera mano que de conformidad con las disposiciones del citado artículo 18 de la Ley 126 de 1938, advertido que uno de los objetos de la misma era legislar **"Sobre suministro de luz y fuerza eléctricas a los Municipios, adquisición de empresas de energía eléctrica, de teléfonos y de acueductos e intervención del Estado en la prestación de los servicios de las mismas empresas"** con el objeto de dar cumplimiento a dicho propósito y a la vez facilitar la prestación de dicho servicio público, las empresas y entidades públicas encargadas de dicha labor podrían contar con el siguiente propósito de utilidad pública e interés social: **"Grávense con la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas"**

A su vez el artículo 16 de la Ley 56 de 1981 **"Por la cual se dictan normas sobre obras públicas de generación eléctrica y acueductos, sistemas de riego y otras y se regulan las expropiaciones y servidumbres de los bienes afectados por tales obras"** expresamente preceptúa en concordancia con el objeto general de la ley y para facilitar el proceso de conducción de energía eléctrica y de ampliación de la red de prestación, que para el agotamiento del proceso con el objeto de imponer servidumbre: **"Declárase de utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, transmisión, distribución de energía eléctrica, acueductos, riego, regulación de ríos y caudales, así como las zonas a ellos afectadas"**

4.1. En cuanto al procedimiento, objeto y facultades que para la entidad pública demandante supone la imposición de la servidumbre pretendida, señala el artículo 25 de la ley 56 de 1981 que **"La servidumbre pública de conducción de energía eléctrica establecida por el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución del fluido eléctrico, ocupar las zonas objeto de la servidumbre, transitar por los mismos, adelantar las obras, ejercer la vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio"**, aspectos que se avizoran en los fundamentos fácticos de la demanda, en donde con claridad se establece el objeto de la limitación al dominio de los titulares del derecho real, especificando con exactitud las áreas de terreno requeridas con tal fin, las obras a realizar y con ello la necesidad de la obra; al paso que de acuerdo a las disposiciones del artículo 27 de la legislación a la cual se viene haciendo referencia **"Corresponde a la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, promover en calidad de demandante los procesos que sean necesarios para hacer efectivo el gravamen de servidumbre de conducción de energía eléctrica"**. Así mismo, la imposición de servidumbre que se pretende en este proceso encuentra respaldo en las disposiciones del artículo 888 del CC, según el cual son servidumbres legales las impuestas por la ley.

5. Así mismo, al verificar el certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandante a la vez que entidad estatal, se comprueba que se trata de una empresa de servicios públicos dentro de cuyo objeto social² se enmarca la operación y mantenimiento de su propia red de distribución, la expansión de sus redes, la planeación y coordinación de la operación de sus recursos así como de su propio sistema de distribución y comercialización de energía en el mercado mayorista y regulado, en razón del cual actualmente se encuentra en trámite la construcción del proyecto SUBESTACIÓN SAN

¹ Reglada por el artículo 18 de la ley 126 de 1938 y las disposiciones de los artículos 25 a 31 de la ley 56 de 1981, reglamentada por el decreto 2580 de 1985.

² Certificado de la Cámara de Comercio de Medellín de Interconexión Eléctrica S.A.E.S.P (folios 21 a 44)

ANTONIO 230 KV Y LÍNEAS DE TRANSMISIÓN ASOCIADAS, el cual se ajusta a las disposiciones legales acabadas de referir respecto de la prestación del servicio público domiciliario a su cargo; proyecto que tal como fue indicado en la causa petendi del libelo genitor, y corroborado por éste despacho dentro del trámite de la diligencia de inspección judicial llevada a cabo los días 21 de septiembre y 01 de octubre de 2018, indiscutiblemente debe pasar por el predio identificado con el F.M.I. No 095 – 17158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso, razón por la cual en el mismo acto se produjo la entrega de las áreas de terreno requeridas y se impartió la orden para que fuesen puestas en marcha las obras destinadas a la conducción de energía eléctrica, que permitieran el goce de la servidumbre, incluidas todas y cada una de las descritas en la pretensión tercera de la demanda.

5.1. En cuanto a la prueba documental, apenas resulta pertinente indicar respecto de los documentos públicos allegados, que gozando de la presunción de autenticidad por haber sido elaborados por funcionarios de la misma calidad en ejercicio de sus funciones, esto de conformidad con las disposiciones de los artículos 243 y 244 del CGP, que no fueron tachados ni desconocidos según como lo establecen los artículos 269 y 272 ejusdem; dan cuenta de una parte a la sentencia del 09 de octubre de 1980 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso, registrada en el F.M.I. No. 095-17158 y que constituye su anotación No. 011, que allí se determina la ubicación, cabida, linderos y colindantes generales del predio sirviente, y por la misma vía con el certificado de tradición y libertad así como la certificación especial expedidas por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, se encuentra la inexistencia de titulares de derechos reales sobre el lote de terreno que debe ser objeto de gravamen, encontrándose el predio en un estado de falsa tradición respecto del cual se negocian derechos y acciones ligados a su posesión, lo que conmina a que deba sanearse su estado para determinar la existencia de señorío público o privado en cabeza de quién como se verá habrá de ordenarse el pago de la indemnización a imponer, a la par que los planos de la línea eléctrica en las trayectorias de las que se solicita la imposición de servidumbre (folio 57 C1), la ficha predial expedida por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi del predio afectado (folio 18 C1), las liquidaciones y pagos del impuesto predial que se cimentan en el valor del avalúo catastral (folio 96 C1) y los planos particulares del predio afectado con el trazado de la línea eléctrica, permiten evidenciar con certeza las características y necesidad de la obra que reclama la entrega definitiva de las áreas determinadas, previa imposición final de la servidumbre.

6. La Corte Constitucional en jurisprudencia, respecto de la función social de la propiedad, de la prevalencia del interés general, de la prestación del servicio público de conducción de energía eléctrica y de la procedencia de la entrega efectuada en inspección de manera previa a la imposición del gravamen, puntualizó:³

"La imposición de servidumbres públicas de conducción de energía eléctrica encuadra claramente dentro de la función social de la propiedad, en los términos del artículo 58 C.P. Así, es claro que las limitaciones derivadas de la constitución de servidumbres tienen un objetivo definido: permitir la adecuada prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, de acuerdo con los proyectos que con ese propósito diseñen las entidades encargadas de la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación de dicho servicio."

Así mismo, la jurisprudencia de esta Corporación ha distinguido los elementos que contiene el artículo 58 de la Carta: i) la garantía a la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; ii) la protección y promoción de formas asociativas y solidarias de propiedad; iii) el reconocimiento del carácter limitable de la propiedad; iv) las condiciones de prevalencia del interés público o social sobre el interés privado; v) el señalamiento de su función social y ecológica; y vi) las modalidades y los requisitos de la expropiación.

En criterio de la Corte, estas finalidades son plenamente compatibles con el concepto constitucional de la propiedad privada previsto por el artículo 58 C.P., el cual propugna por la satisfacción preferente del interés general, a través de la facultad estatal para imponer gravámenes a la propiedad, adscribiéndole el deber correlativo de asumir la compensación económica correspondiente a favor del afectado.

Finalmente, la competencia del juez para que durante la inspección judicial al predio sirviente, autorice la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, responde al carácter expedito que define a ese proceso judicial. De este modo, la imposición de la servidumbre, antes del fallo definitivo, tiene por objeto garantizar que el interés general representado en la adecuada prestación del servicio público sea garantizado de manera oportuna. Además, este trámite en nada compromete la posibilidad que luego de autorizadas las obras, el actor pueda oponerse al monto del estimativo de perjuicios".

³ Corte Constitucional, sentencia C-831 de diez (10) de octubre de dos mil siete (2007) M. P. Jaime Córdoba Triviño, Expediente No. D-6769.

6.1. De acuerdo con las anteriores pautas jurisprudenciales, se puede establecer que para el presente proceso de imposición de servidumbre eléctrica se dan los presupuestos referidos por el artículo 58 de la C.N., ya que los estudios y fundamentos técnicos del trazado contemplan un distanciamiento mínimo vertical y horizontal que se acompasa con las reglas del artículo 13 de la resolución 18 1294 de 2008 proferida por el Ministerio de Minas y Energía por la cual se modifica el reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE expedido mediante resolución 18 0398 de 2004, la cual fija las condiciones técnicas que garantizan la seguridad en los procesos de generación, transmisión, transformación, distribución y utilización de la energía eléctrica en el país. Ahora bien, en la inspección judicial (folios 245 y 254 C1) se pudo establecer la existencia del predio y del área requerida para la servidumbre; así mismo según lo refiere el dictamen que determina el valor de los perjuicios como consecuencia de la imposición de la misma, señala que la zona requerida y que ya fue entregada para la imposición de la servidumbre no afecta ninguna construcción.

7. Finalmente, teniendo en cuenta que de conformidad con las disposiciones del artículo 31 de la ley 56 de 1981 en concordancia con las reglas del numeral 7 del artículo 3 del decreto 2580 de 1985, para la fijación del valor de la indemnización que procede como consecuencia de la limitación del dominio por motivos de utilidad pública e interés social, serán tenidas en cuenta las conclusiones que al respecto establece el dictamen pericial aportado como anexo de la demanda, dentro del cual se avalúan los daños y perjuicios que se presentaran por la imposición de esta servidumbre, amén de que la falta de oposición a las pretensiones de la demanda en cuanto a dicho estimativo impiden efectuar una consideración adicional que pueda establecer una suma de dinero diferente, a lo cual se suma que para la fecha no existe medio de prueba alguno que dé cuenta de la existencia de mejoras en el predio, y que el valor fijado por la entidad pública demandante por concepto de indemnización no corresponde con el daño que la imposición de la servidumbre puede causar, a la par que dentro del trámite de la diligencia de inspección no se avistó una situación que amerite otro tipo de consideración, dejando expresa constancia de que el predio gravado estaba cercado por todos sus costados y arado como para sembrar pero sin ningún tipo de cultivo, sin que persona alguna hubiese comparecido al despacho para reclamar contra dicho estimativo, a pesar de haberse surtido los emplazamientos en debida forma buscando la comparecencia de los interesados.

8. Teniendo en cuenta lo que antecede, debe resolverse en forma afirmativa el problema jurídico planteado atendiendo a que efectivamente se dan los presupuestos de que trata el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, así como las disposiciones de los artículos 25 a 32 de la Ley 56 de 1981 reglamentada por el decreto 2580 de 1985, y en consecuencia deben acogerse las pretensiones de tipo declarativo formuladas en la cusa petendi del libelo genitor, imponiendo de forma definitiva la servidumbre legal de conducción de energía eléctrica, lo que permite conceder todas las pretensiones manifestadas en el escrito de la demanda, así como determinando el valor de la indemnización que corresponde al extremo pasivo de la litis en cumplimiento de la función social que el derecho real de propiedad impone en los términos del artículo 58 de la C.N. Finalmente, no se condenará en costas a la parte demandada de acuerdo con las reglas del artículo 365 numeral 8 del CGP, teniendo en cuenta que las mismas no aparecen causadas como consecuencia de que la decisión adoptada lo fuera por la ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda, sin que por ello la parte demandante hubiese tenido que incurrir en el pago de gasto, expensa o emolumento alguno, amén de que la inexistencia de un titular de derechos reales certificado por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso determinó que el proceso no se siguiera en contra de alguna persona determinada.

9. Aunado a lo anterior, es necesario tener en cuenta que la Honorable Corte Constitucional ya ha sentado precedente jurisprudencial en la materia, esbozando los siguientes postulados en sentencia T-488 del 2014, la cual es de forzoso cumplimiento, así:

“Así planteadas las cosas, careciendo de dueño reconocido el inmueble y no habiendo registro inmobiliario del mismo, surgían indicios suficientes para pensar razonablemente que el predio en discusión podía tratarse de un bien baldío y en esa medida no susceptible de apropiación por prescripción. En este sentido, el concepto rendido por la Superintendencia de Notariado y Registro correctamente explicó que ante tales elementos fácticos, lo procedente es correr traslado al Incoder para que se clarifique la naturaleza del inmueble:

“Con lo anterior, se constata que la exigencia de la ley, va encaminada a constatar dentro del proceso que en efecto se están prescribiendo predios privados, y a descartar que se trata de bienes de uso público, como los terrenos baldíos. Es decir, en caso de no existir un propietario inscrito, ni cadenas traslaticias del derecho de dominio que den fe de dominio privado (en desmedro de la presunción de propiedad privada), y que la sentencia se dirija además contra personas indeterminadas, es prueba sumaria que puede indicar la existencia de un baldío, y es deber del Juez, por medio de sus

poderes y facultades procesales decretar las pruebas necesarias para constatar que no se trata de bienes imprescriptibles⁴ (Negrilla y subrayado fuera del texto)

Este pronunciamiento jurisprudencial, implica que la existencia de indicios claros de que los bienes a usucapir podrían ser de aquellos considerados como baldíos y, para evitar que se adjudiquen bienes baldíos de la Nación, se deben dejar sin efectos las sentencias de pertenencia dictadas en relación con aquellos bienes inmuebles respecto de los cuales no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio.

10. En ese orden de ideas, cuando en el certificado especial de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos no aparece ninguna persona inscrita como titular de derecho real de dominio sobre el inmueble pretendido en usucapión, es decir, cuando no hay inscripción de antecedentes registrales, más aún ante la inexistencia de un Folio de matrícula inmobiliaria en el cual se pueda determinar el registro de algún titular de derecho real de dominio, se llega a la conclusión de que existen indicios claros para determinar que el bien a usucapir podría ser de aquellos considerados como baldíos; en ese caso es necesario que se adopten las medidas necesarias, para evitar que se afecten bienes con decisiones judiciales dictadas en juicios de pertenencia y por tal motivo, el particular que pretenda reclamar su dominio debe adelantar indagación bajo las reglas de los decretos 1071 de 2015 artículo 2.14.19.2.1 y 902 de 2017, con el objeto de clarificar las características e identificar, física, jurídica, cartográfica, y catastralmente el inmueble, para establecer si el predio debe ser objeto de Procedimiento Unico, ya para su adjudicación como terreno baldío o para restitución de tierras indebidamente adjudicadas, al ser inoponibles los títulos conseguidos con arreglo a disposiciones legales que desconocen tal calidad, o si el mismo de conformidad con las reglas señaladas en el artículo 48 de la ley 160 de 1994 resulta ser de propiedad privada, al haberse poseído materialmente por más de 20 años con anterioridad a la vigencia de la ley de reforma agraria, bajo la égida de los principios constitucionales de buena fe y confianza legítima, tal como lo en tal sentido de igual forma lo refiere la circular No. 05 de 29 de enero de 2018 de la misma entidad pública. Por la misma vía si el predio cuenta con una extensión superficiaria de no más de 1 UAF, podrá acudir ante la Superintendencia de Notariado y Registro para que verificada registralmente la existencia del predio, y que cuenta con una cadena traslativa del derecho real de dominio, se expida el acto administrativo que clarifique la propiedad privada, conforme lo regula y permite el decreto 0578 de 2018.

11. A lo dicho debe acotarse, que la Corte Constitucional ha desarrollado un pacífico precedente acerca de la naturaleza de los predios rurales que no contaron con Folio de Matrícula Inmobiliaria ni con titulares de derechos reales inscritos, debían considerarse como baldíos de propiedad de la nación según como se dijo en sentencias T-488 de 2014, T-293, T-461 y T-549 de 2016, allí mismo se propuso establecer un procedimiento administrativo que permitiese clarificar la situación de tales bienes, y que por la misma vía se contara con un inventario de predios sobre los cuales entonces tenía que estar plenamente establecido el señorío público o privado sobre todo el territorio, situación que vino entonces a ser solventada con la expedición de las disposiciones reglamentarias citadas, a las cuales complementa jurisprudencia que en sede de acciones de tutela ha venido profiriendo el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria⁵, al afirmar lo que en línea de principio y por aplicación de precedente su homólogo en la jurisdicción constitucional ya había señalado, advirtiendo que la propiedad de los denominados baldíos no puede ser adquirida por prescripción, teniendo en cuenta que su ocupación no genera posesión de acuerdo a las reglas del artículo 65 de la ley 160 de 1994, a la par que de conformidad con las disposiciones del artículo 48 de la misma ley, en concordancia con las del artículo 7 del decreto 2663 de 1994 reglamentario de aquella, recogidas hoy dichas reglas por el decreto 1071 de 2015 especialmente en su artículo 2.14.19.2.7, al particular corresponde acreditar que el predio es de propiedad privada sea en diligencia administrativa o proceso judicial iniciada con el fin de aclarar dicha situación, acreditando título originario del estado que no haya perdido eficacia legal, o de títulos inscritos otorgados con anterioridad a la vigencia de la ley 160 de 1994 en que consten tradiciones de dominio por un plazo no menor del término que señalaban para ese entonces las leyes para adquirir por prescripción extraordinaria.

12. Ahora bien respecto de las prerrogativas adquiridas por los sucesivos adquirentes de derechos y acciones vinculados con la posesión material del predio, debe tenerse en cuenta lo dicho por la Sala de Casación Civil en sentencia SC10882-2015, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, que *"si el tradente no es dueño no traspasa derecho real alguno, es una pseudotradición, presunta tradición o falsa tradición; pues se exige en el tradente la condición subjetiva de propietario de la cosa, es decir, que provenga del*

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-488 proferida el 09 de julio del 2014. M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

⁵ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia de tutela de diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017), M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez, Expediente No. 11001-02-03-000-2017-00239-00, STC2174-2017.

*verus domino, único sujeto que tiene la facultad de transferirlo, mediante cualquiera de los títulos autorizados por la ley". Por lo tanto, existe en el ordenamiento jurídico la denominada "falsa tradición" que, en voces del Tribunal de Casación, es aquella "realizada inadecuada o ilegalmente, sea porque no existe título o porque falta un modo de adquisición de los previstos por el legislador, correspondiendo a circunstancias como los títulos de non domine, donde no se posee el dominio sino títulos diferentes a la propiedad o el dominio, a las enajenaciones de cosa ajena, o las realizadas sobre una cosa sobre la cual no se tiene propiedad o dominio, por tenerlo otra persona; o las circunstancias de dominio incompleto porque no se tiene la totalidad del dominio, al haberlo adquirido de persona que sólo tiene parte de él; o también los eventos correspondientes a transferencia de derechos herenciales sobre cuerpo cierto o enajenaciones de cuerpo cierto teniendo únicamente derechos de cuota." De ahí que, agrega la Corte, **"Una adquisición viciada continúa siendo viciada y los diferentes actos dispositivos o transmisivos que se realicen no purgan la irregularidad"** (Subrayado fuera del texto), razones todas por las cuales se concluye que en el sub-lite no existe ni derecho real ni tampoco una cadena sucesiva de tradiciones que sobre el mismo dispongan.*

13. Dicho todo lo que antecede, y si bien con ella se determina la imprescriptibilidad de los bienes de propiedad del estado, no sucede lo mismo con la posibilidad de gravarlos con servidumbres, máxime que en este caso la propuesta viene establecida por la ley en el artículo 18 de la ley 126 de 1938 conforme se dijo con anterioridad, en tanto que se ha declarado como de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para la transmisión y distribución de energía eléctrica y las zonas requeridas para ello, según lo dispuesto en el artículo 16 de la ley 56 de 1981, por lo que aun a pesar de la ausencia de titulares de derechos reales inscritos, el predio sirviente deberá soportar la constitución del gravamen de tipo real ya que tal como se señala en las reglas del artículo 897 del CC, servidumbres legales son las relativas al uso público o a la utilidad de los particulares, por lo que dispuesta en una disposición normativa que es de orden público y por ello de imperativo cumplimiento la misma será impuesta, amén de que la titularidad o señorío de aquellos solamente es relevante para efectos de determinar en cabeza de quien debe ser pagada la indemnización que procede, a lo cual debe agregarse que a naturaleza baldía del bien rural sirviente debe dar lugar al saneamiento de su dominio y tradición, con miras a determinar la autoridad pública titular del mismo, o el señorío privado en cabeza de una persona particular y específica a quien así se haya declarado por haberlo reclamado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA a favor de INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP, sobre una franja del predio de tipo rural y naturaleza agraria denominado SANTA HELENA ubicado en la vereda Chámeza Menor del Municipio de Nobsa (Boy), identificado con el F.M.I. No. 095-17158 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy) y Código Catastral No 154910000000000500040000, cuyos linderos generales se consignan en la sentencia de fecha 09 de octubre de 1980 proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Sogamoso (Boy), la cual fuera registrada en la anotación No. 11 del Certificado de Tradición y Libertad, GRAVAMEN que comprende un área de terreno determinada por la siguientes características: "ABCISA TRAMO UNO INICIAL K28+473 FINAL K28+522, con una longitud de 49 Mts y un ancho de 32 Mts, área de servidumbre 1571 Mts.², comprendida dentro de los siguientes linderos especiales: ORIENTE, en 37 Mts con predios de propiedad de IVÁN ALFREDO LOZANO ESPITIA; OCCIDENTE, en 61 Mts drenaje en medio con predios de propiedad de JOSÉ MANUEL BARRERA ROMERO; NORTE, en 65 Mts con predios de propiedad de ADELNA MESA DE DÍAZ; y SUR en 33 Mts con predios de propiedad de ADELNA MESA DE DÍAZ".

SEGUNDO: TÉNGASE por definitiva la entrega efectuada desde la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 19 y 28 de la ley 56 de 1981 y 3 numeral 4 del decreto 2580 de 1985 en concordancia con las reglas del artículo 4 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, y en consecuencia AUTORIZAR EN FORMA DEFINITIVA a LA EMPRESA INTERCONEXIÓN ELÉCTRICA SA ESP la ejecución de las obras necesarias para el goce y ejercicio de la servidumbre, que se concretan en las labores descritas en la pretensión tercera del escrito de demanda obrante en folios 1 a 18 del cuaderno principal.

TERCERO: De conformidad con las disposiciones el artículo 30 de la ley 56 de 1981 PROHIBIR a quien funja como titular del predio objeto de gravamen una vez sean saneados su dominio y tradición, (i) la siembra de árboles que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones; (ii) la construcción de edificaciones, viviendas, casetas o cualquier otro tipo de estructura para albergar

personas o animales en inmediaciones del trazado de la servidumbre; (iii) autorizar la alta concentración de personas en dicha área o la presencia permanente de trabajadores o personas ajenas a la operación de la persona jurídica demandante para el mantenimiento de la línea; (iv) usar de forma permanente dicho espacio como lugar de parqueo o reparación de vehículos, o para la ejecución de actividades comerciales o recreacionales; (v) impedirle a la entidad pública demandante la ejecución de obras que obstaculicen el libre ejercicio del derecho de servidumbre.

CUARTO: INSCRIBASE LA SENTENCIA en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy). Para tal efecto, POR SECRETARÍA OFICIESE al señor registrador con el objeto de que proceda de conformidad, para lo cual a costa de la entidad pública demandante, expídanse las copias auténticas de esta sentencia que fueren necesarias con constancia de su ejecutoria.

QUINTO: POR SECRETARÍA, de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CPC, OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sogamoso para que proceda con la cancelación del registro de la medida cautelar de inscripción de demanda, decretada bajo las reglas del artículo 3 numeral 1 del decreto 2580 de 1995 en concordancia con las disposiciones del numeral 1 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015 respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-17158.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones de los artículos 31 de la ley 56 de 1981 y 3 numeral 7 del decreto 2580 de 1985, en concordancia con las reglas del numeral 2 del artículo 2.2.3.7.5.3 del decreto 1073 de 2015, ESTABLECER como valor por concepto de indemnización a cargo de la parte demandante, la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$8.858.943 M/Cte), la cual deberá permanecer a órdenes del despacho hasta el momento en que sea saneada la tradición del bien inmueble para establecer el señorío público y la entidad en cabeza de quien se encuentra, o su dominio privado en cabeza de una persona particular y determinada, procediéndose con la elaboración y entrega del título de depósito judicial correspondiente a quien acredita tal calidad con los medios de prueba respectivos.

SEPTIMO: En firme ésta sentencia y cumplidos los ordenamientos derivados de los ordinales que anteceden, así como el trámite posterior al que pudiera haber lugar, ARCHÍVESE de forma definitiva el expediente previo las constancias del caso, de conformidad con las disposiciones del artículo 122 del CGP.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2019-00195
Demandantes:	Edwin Alfonso Vija Salinas y Otro
Demandados:	David Esteban Chinome y Otra

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA la cual tiene como fecha de corte el mes de FEBRERO del año 2021, habida cuenta de que dentro de la misma se liquidan los intereses a la tasa autorizada en el proveído por medio del cual se libró mandamiento de pago, misma forma en la que fue ordenada seguir adelante la ejecución propuesta, en concordancia con las reglas del artículo 884 del C.Co modificado por las reglas del artículo 111 de la ley 540 de 1999. En firme esta providencia, CORRASE TRASLADO de la última liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y que obra en folios 22 a 24 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO GÓMEZ SOLER

Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2019-00288
Demandante:	María Patricia Castro Pérez
Demandados:	Yaneth Viancha Martínez y Otro

Atendiendo los memoriales que anteceden suscritos por los apoderados judiciales de las partes, a través del cual solicitan la terminación de este asunto por cumplimiento de la sentencia emitida el 19 de noviembre del 2020, junto con el levantamiento de la medida cautelar decretada en este asunto, avizora este Despacho Judicial que la misma se torna procedente, como quiera que por los profesionales del derecho se informa que los demandados han dado cumplimiento a la providencia que culmina el trámite de instancia dentro del asunto de la referencia, en el cual se imponía a los demandados al pago a favor de la demandante la suma de \$4.000.000.00 M/Cte, por concepto de indemnización de perjuicios, razón por la cual se procederá a disponer el archivo definitivo de las diligencias, e igualmente se procederá con el levantamiento de la medida cautelar de inscripción de la presente demanda en el Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-117540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), para lo cual se dispondrá que por secretaría se libre el oficio pertinente para que se proceda con la cancelación de dicha inscripción. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: DISPONER el archivo definitivo del presente asunto, por cumplimiento de la sentencia proferida el día 19 de Noviembre del 2020.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DISPONER LA CANCELACIÓN Y LEVANTAMIENTO de la medida cautelar de inscripción de la demanda respecto del inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-117540 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso. POR SECRETARÍA de conformidad con las disposiciones del artículo 111 del CGP, OFICIESE a dicha autoridad para que proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo Singular
Radicación No.	154914089001-2019 – 00295
Demandante:	MANUEL LEÓN ROJAS
Demandado:	ISRAEL GIL CELY

Toda vez que la liquidación del crédito que fuera elaborada por el ejecutante, no fue objetada por el extremo pasivo de la litis dentro del término de traslado de que tratan los artículos 110 y 446 del CGP, **SE IMPARTE APROBACIÓN A LA MISMA** la cual tiene como fecha de corte el día 17 de MARZO del año 2021.

De conformidad con las disposiciones del artículo 447 del CGP, se ordena desde ahora la elaboración, fraccionamiento y entrega de títulos de depósito judicial que lleguen a constituirse, como consecuencia de las medidas cautelares decretadas a favor del aquí ejecutante, respecto del patrimonio del ejecutado, por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA MIL SESENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$2.780.066)**, teniendo en cuenta que la liquidación del crédito aquí aprobada se actualiza con fecha de corte al día 17 de MARZO del 2021.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL SANTA ROSA DE VITERBO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA-BOYACÁ**

CONSTANCIA SECRETARIAL

Se deja constancia que en el proceso de la referencia no corrieron términos judiciales por el periodo comprendido entre los días 16 de marzo de al 30 de junio de 2020, teniendo en cuenta la suspensión dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura mediante la expedición de los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546 y PCSAJ-2011549, PCSJA20-11556, PCSJA -11567 Y PCSJA20-11581 de 2020, la que fuera decretada como consecuencia de la pandemia que afecta a la humanidad según la ORGANIZACIÓN MUNDIAL DE LA SALUD generada por el CORONAVIRUS COVID-19, ante la cual el MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL expidió la resolución No. 385 de 12 de marzo de 2020, por medio de la cual en aplicación de las reglas del artículo 69 de la ley 1753 de 2015 se declaró el ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA en todo el territorio nacional hasta el día 30 de mayo del año en curso, y de igual forma por parte de la Presidencia de la República se decretó el ESTADO DE EMERGENCIA ECONÓMICA, SOCIAL Y ECOLÓGICA mediante decreto 417 de 2020, medidas que fueron ampliadas con la expedición de la resolución 844 de 2020 y el decreto 749 de 2020, a pesar de las cuales se expidió el acuerdo PCSJA20-11581 de 27 de junio de 2020 el cual rige a partir de dicha fecha, por medio del cual se regula en último término lo atinente al levantamiento de la suspensión de términos decretada, advirtiéndose que habrá de reanudarse el trámite de cada proceso y actuación a partir del 01 de julio de 2020.

**CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA**



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2020-00004
Demandante:	Ignacio Salcedo Hernández
Demandado:	Personas Indeterminadas

Atendiendo la respuesta allegada por la Agencia Nacional de Tierras, dentro del asunto de la referencia, a través de la cual indica que no puede determinar la titularidad derecho real sobre el bien inmueble pretendido en usucapión, como quiera que se requiere que se le allegue múltiples documentos escriturarios y antecedentes registrales del mismo, se dispondrá que dicha parte proceda a remitir tal documentación con el fin de obtener la respuesta aquí solicitada, quedando a cargo del demandante las gestiones para su cumplimiento, de conformidad con las previsiones del artículo 125 del CGP.

Con fundamento en lo dicho, y teniendo en cuenta las disposiciones de orden procesal consagradas en los artículos 7 y 8 del CGP, al respecto de la iniciación e impulso de los procesos y de la observancia de las normas procesales que son orden público y de imperativo cumplimiento, complementadas por las disposiciones del numeral 1 del artículo 42 del CGP en relación con el deber del juez de dirigir el proceso y velar por su rápida solución tomando las medidas tendientes a evitar su paralización procurando la mayor economía procesal, el despacho procede a requerir a la parte actora para que en el término de 30 días conforme lo instituye el numeral 1 del artículo 317 del CGP, norma según la cual cuando para continuar con el trámite de la demanda (entre otras), o de cualquier otra actuación promovida a instancia de parte *"se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos"*, proceda a realizar el envío de la documentación requerida por la Agencia Nacional de Tierras, con el fin de que aquella informe si se ratifica sobre la calidad privada del inmueble identificado con los FMI No. 095-102655 y 095-34075, definiendo si el mismo es baldío o de propiedad privada de acuerdo a su tradición, debiendo allegar las pruebas que acreditan todas y cada una de estas gestiones; de lo contrario el despacho decretará la terminación del proceso de la referencia por desistimiento tácito de la demanda promovida, habida cuenta de que sin la información requerida no puede darse continuidad al trámite ya que se requiere dicha información para ser incorporada como prueba en la fase instructiva del proceso.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: Requírase a la parte actora dentro de las presentes diligencias, para que en el término de treinta (30) días proceda remitir todos los documentos solicitados por la Agencia Nacional de Tierras con el fin de que informe si el predio objeto de pertenencia que hace parte de los inmuebles identificados con los F.M.I. No. 095-102655 y 095-34075 es baldío o de propiedad privada de acuerdo a su tradición, ORDENANDO que la parte actora remita la documentación completa requerida por la ANT en oficio No. 20203100296121, con el fin de que pueda emitir respuesta de fondo al Oficio No. JPMN 2020-201. lo que resulta de su resorte bajo las reglas del artículo 125 del CGP; para tal efecto, permanezca el proceso en secretaría por el mismo periodo de tiempo para el computo del término señalado y a

disposición de la parte demandante con el fin de que cumpla con lo ordenado, so pena de que se dé aplicación al inciso 2 del numeral 1 del artículo 317 del CGP terminando el proceso por desistimiento tácito de la demanda.

SEGUNDO: Cumplida la orden establecida con anterioridad o surtido el plazo señalado con inactividad de la parte demandante, REGRESE de nueva cuenta el proceso al despacho para adoptar las decisiones que en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho comisorio
Radicación No.	154914089001-2020-00012
Demandante:	CORPORACIÓN RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA - CORPROEM
Demandados:	MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA

Como quiera que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el aplazamiento de la diligencia fijada para el día martes veintidós (22) de Junio del 2021 para llevar a cabo audiencia de secuestro del inmueble identificado con F.M.I. No. 095-138145 de propiedad del ejecutado ANDRÉS HERNÁNDEZ HERRERA, teniendo en cuenta que por cuestiones económicas no podían realizar el pago de honorarios de secuestro y desplazamiento al lugar de la diligencia, este Despacho judicial **DISPONE ACEPTAR** el aplazamiento elevado por la apoderada del ejecutante, y en consecuencia, **REPROGRÁMESE** la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, **FIJÁNDOSE** el día martes dieciséis (16) de Noviembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00) a.m.

Corolario de lo anterior, y como quiera que verificada la lista de auxiliares de la justicia vigente en este Despacho Judicial se avizora que JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ quien se encontraba como designada en el cargo de secuestro dentro de las presentes diligencias, ya no hace parte de la misma, razón por la cual se **DISPONE RELEVARLO** y en su lugar **DESÍGNASE** como secuestro a la auxiliar de la justicia GRUPO PROSPERAR ABB S.A.S identificada con Nit No. 900.791.871-6. POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primerio (01) de Julio de dos mil veintuno (2021)

Despacho comisorio	Clase de proceso:
154914089001-2020-00014	Radicación No.
CORPORACIÓN RED DE PROMOTORES EMPRESARIALES Y MICROFINANCIERAS DE COLOMBIA - CORPROEM	Demandante:
MILTON FERNANDO BERNAL GRANADOS Y OTRA	Demandados:

Como quiera que dentro del presente asunto la apoderada judicial de la parte ejecutante solicitó el cumplimiento de la diligencia fijada para el día martes veintidós (22) de junio del 2021 para llevar a cabo audiencia de embargo y secuestro de bienes muebles, enseres de propiedad de los demandados RENE PRINCION GORDILLO Y MILTON BERNAL GRANADOS, teniendo en cuenta que por cuestiones económicas no podría realizar el pago de honorarios de secuestro y desahucio al lugar de la diligencia, este despacho dispone ACEPTAR el cumplimiento elevado por la apoderada del ejecutante y en consecuencia, REPROGRÁMASE la fecha de la diligencia anteriormente fijada en este asunto, FIJÁNDOSE el día martes veintidós (22) de Noviembre del dos mil veintuno (2021) a la hora de las dos de la tarde (02:00) p.m.

Corriente de lo anterior, RELEVÉSE a JOSÉ OTONIEL MARTÍNEZ MARTÍNEZ quien se encuentra como apoderado en el cargo de secuestro dentro de las presentes diligencias, quien ya no integra la lista de auxiliares de la justicia que se encuentra vigente en este Despacho Judicial y en su lugar DESIGNÉSE como secretario a la auxiliar de la justicia ACILIERA 212 identificada con C.C. No. 801-230-342-9. POR SECRETARÍA deberá comunicarse de su notificación, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo P-2015-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFICARSE COMPLETAR
WILLIAM FERNANDO GARCÍA BOLAÑOS
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021 a la hora de las 8:00 a.m.
CLAUDIA ARENA GALINDO MURILLO SECRETARIA

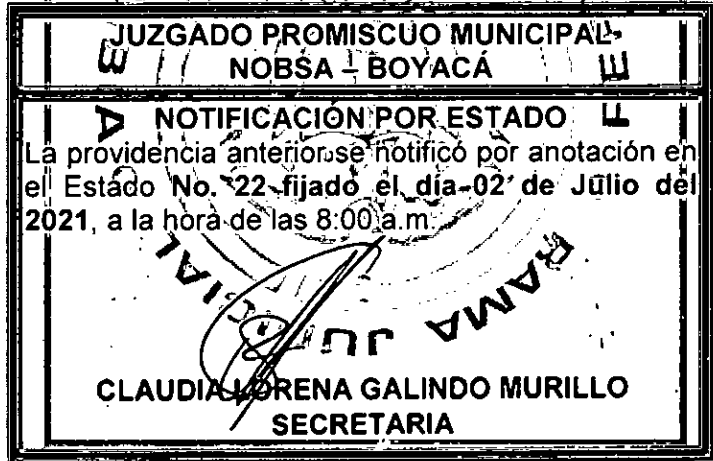
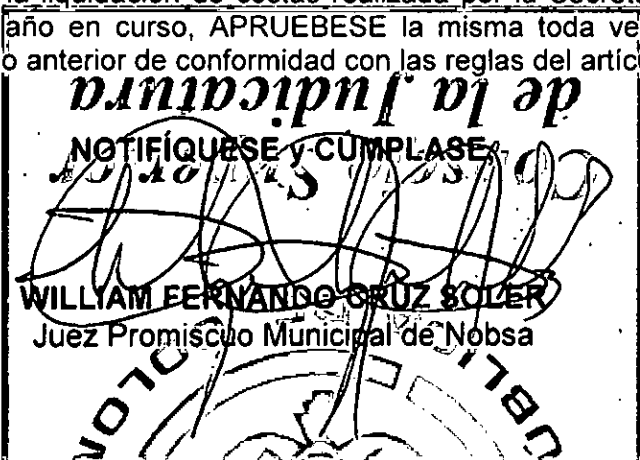


JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	154914089001-2020-00156
Demandante:	NAPOLI ROPA DEPORTIVA S.A.S.
Demandado:	ASOCIACIÓN DE PADRES DE FAMILIA COLEGIO SUAZAPAWA

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 28 de junio del año en curso, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.





JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	PERTENENCIA
Radicación No.	154914089001-2020 – 00178
Demandante:	MARÍA DORIS BARÓN DE PLAZAS
Demandados:	PERSONAS INDETERMINADAS

Se procede a resolver sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado reconocido de la demandante MARÍA DORIS BARÓN DE PLAZAS en contra del proveído adiado de 03 de diciembre del 2020, por medio del cual se dispuso rechazar de plano la demanda de la referencia que pretende la declaratoria del modo de la usucapión adquisitiva en modalidad extraordinaria a favor de la actora, respecto del bien inmueble identificado con el F.M.I. No. 095-55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso (Boy), teniendo en cuenta que de la certificación expedida por dicha autoridad no se evidencia la existencia de titulares de derechos reales, lo que convertía al predio en baldío y en consecuencia era viable dar aplicación a las reglas del artículo 375 del CGP.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

1.) Solicita el recurrente que la decisión impugnada sea revocada y en su lugar se disponga dar trámite a la demanda declarativa de la referencia, teniendo en cuenta que no se tuvo en cuenta de que el inmueble objeto de este asunto es urbano, obrando prueba documental que así lo acredite, correspondiente al oficio No. 402-19 expedido por la Oficina de Planeación Municipal de Nobsa, en el cual consideran que es un bien de propiedad privada, aunado a ello se incurrió en un defecto fáctico al haberse omitido la valoración de las pruebas que determinan la propiedad privada del inmueble a usucapir, determinando de entrada que era un bien baldío, sin permitir dicha claridad oficiando a las entidades respectivas, y como se trata de un bien urbano no puede darse aplicación a los presupuestos de un inmueble rural, por lo cual conforme a lo establecido en el artículo 23 de la ley 188 de 1997 la oficina de planeación municipal de Nobsa, era el ente territorial llamado a informar de la naturaleza del mismo, así mismo obra en el plenario certificado especial expedido por el IGAC en el cual se indica que el pluricitado inmueble es de naturaleza urbana, e igualmente los demás documentos probatorios dan cuenta de la calidad privada del mismo sin que se pueda determinar que aquel es baldío únicamente con el certificado expedido por el registrador de instrumentos públicos, finalmente trae a colación algunos precedentes jurisprudenciales.

CONSIDERACIONES

1) El recurso de reposición previsto por el artículo 318 del CGP, tiene por finalidad que se estudie por parte del despacho la decisión adoptada mediante providencia dentro del trámite de la primera instancia, y la revoque o reforme en caso de no acompañarse con las normas legales que rigen el procedimiento adelantado; el que a su vez podrá ser interpuesto por quienes hubiesen sido desfavorecidos con las decisiones adoptadas. Ambos supuestos se cumplen en el caso en cuestión.

2.) De entrada se advierte que debe revocarse íntegramente la providencia recurrida como quiera que en efecto tal como lo refiere el apoderado de la parte demandante, no se ha dado la oportunidad de que quien demanda recaude la evidencia suficiente para establecer que el predio al cual se refieren las pretensiones de la demanda es prescriptible, para lo cual debe procederse a oficiar a las entidades establecidas en el artículo 375 del CGP con el fin de determinar la calidad del bien pretendido en usucapión.

3.) Ahora bien, teniendo en cuenta que se revocará la providencia impugnada, se advierte que una vez efectuado el estudio de admisibilidad a la presente demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 375 del C.G.P., norma especial aplicable al presente asunto, y como quiera que la demandante pretende le sea adjudicado por prescripción extraordinaria de dominio sobre el bien inmueble señalado en la demanda, se encuentra que se cumplen con todas y cada una de las previsiones allí establecidas, como quiera que se ha podido determinar la especificación del bien pretendido en usucapión, al igual que la cuantía del proceso a través del avalúo determinado dentro del certificado catastral, teniendo en cuenta que la demanda cumple con los requisitos establecidos en el artículo 82 ejusdem, se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER y en consecuencia REVOCAR la decisión adoptada en proveído adiado de 11 de febrero del año en curso, por medio del cual se dispuso rechazar de plano la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Corolario de lo dispuesto en el ordinal que antecede, ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA, presentada por MARIA DORIS BARÓN DE PLAZAS, a través de apoderado judicial, sobre el predio urbano, ubicado en la Calle 4 No. 9-23 del Municipio de Nobsa, identificado con certificado catastral N° 01-00-0049-0005-000, avalúo catastral ascendiente a la suma de VEINTISÉIS MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$26.465.000) y Folio de Matrícula Inmobiliaria No 095-55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso; en contra de PERSONAS INDETERMINADAS.

TERCERO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem, correspondiendo así a un proceso verbal sumario, EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-55494 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble urbano objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFÍCIASE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe

el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndole que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio físico y digital (CD de datos Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma.

OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA ofíciase a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibídem.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCO MU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo
Radicación	154914089001-2020-00182
Demandante:	KAROL JAKELINE ACERO GAMBOA
Demandado:	WILLIAN RICAURTE LÓPEZ

Teniendo en cuenta la liquidación de costas realizada por la Secretaría de Despacho el día 28 de junio del año en curso, APRUEBESE la misma toda vez que se encuentra ajustada a derecho, lo anterior de conformidad con las reglas del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE
WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Despacho Comisorio
Radicación No.	154914089001-2021-00001
Demandante:	Martha Cecilia Causa de Rodríguez
Demandado:	Fredy Eduardo Siachoque Siachoque y Otra

Atendiendo a que la parte actora ha allegado la mayoría de la documentación requerida por este estrado judicial mediante proveído del 11 de febrero del año en curso, y que con ello se da cumplimiento a las disposiciones del artículo 39 del CGP, y se cuenta con la mayoría de los insertos necesarios, se auxiliará la presente comisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: AUXILIESE la comisión que antecede y en tal sentido **FIJESE el día martes veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.),** con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro aquí encomendada. Adviértase que en la precitada fecha la parte actora deberá allegar copia de la escritura pública No. 581 del 04/06/1998 de la Notaría Primera del Circuito de Sogamoso, por medio de la cual el demandado adquirió el derecho de dominio sobre el inmueble objeto de esta diligencia.

SEGUNDO: Para la práctica de dicha diligencia se designa como secuestre al señor RAUL GALVIS TORRES, a quien POR SECRETARÍA deberá comunicársele de su nombramiento, advirtiéndole de la fecha anteriormente señalada y que en la misma deberá tomar posesión del cargo, a quien se fija como honorarios provisionales por su participación en el curso de la misma el equivalente a seis (06) Salarios Mínimos Legales Diarios, en seguimiento de las disposiciones de los artículos 364 numeral 1 del CGP y 27 numeral 1 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá tomar posesión del cargo en la forma establecida por el artículo 49 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00018
Demandante:	Gabriel Ferney Sánchez Betancourt
Demandados:	Fredy Yesid Escobar Rondón y Otra

Atendiendo el memorial que antecede allegado por el apoderado judicial del aquí ejecutante el día 19 de mayo del presente año a través del correo electrónico institucional del Juzgado, a través del cual anexa acuerdo transaccional suscrito entre su prohiado y los ejecutados, y una vez verificado su contenido, se tiene que, dentro del mismo se llegó a un acuerdo de pago por valor de DOCE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$12.000.000), pagaderos así: ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000) pagaderos a la cuenta de ahorros del ejecutado el día 18 de mayo del presente año, los cuales se verifican con las colillas de pago adjuntas al precitado acuerdo, y la suma de UN MILLÓN DE PESOS (\$1.000.000), para ser cancelada igualmente en la cuenta de ahorros referida por el ejecutante, el día 29 de junio hogano. Corolario de lo anterior se tiene que en la cláusula cuarta del referido acuerdo el apoderado judicial del demandante pondría en conocimiento del despacho la situación de cumplimiento o incumplimiento del mismo, para lo cual solicitaría bien sea la terminación del proceso o la solicitud de seguir adelante con la ejecución, para lo cual se avizora que la anterior fecha se encuentra fenecida y no se ha llegado informe alguno a este estrado judicial, razón por la cual se **DISPONE REQUERIR** a la parte ejecutante con el fin de que informe sobre el cumplimiento al acuerdo transaccional suscrito entre su prohiado y los demandados, y en caso dado efectúe las solicitudes pertinentes respecto a lo que hubiese acontecido frente al mismo.

De otra parte, este Despacho Judicial **SE ABSTIENE** de emitir pronunciamiento respecto a la solicitud de medida cautelar incoada por el extremo activo de la litis, mediante memorial allegado el 18 de marzo del presente año, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo transaccional suscrito entre las partes en este asunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Responsabilidad Civil Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00020
Demandantes:	JERLEY SILVA ARDILA Y JAVIER GÓMEZ BAEZ
Demandados:	HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado para la contestación de la demanda a los señores HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, quienes allegaron la respuesta correspondiente a través de apoderado judicial, para lo cual se determinará si la misma fue presentada dentro del plazo concedido para ello.

Para resolver se considera:

- 1.) Los demandados se notificaron personalmente de la presente demanda el día 11 de marzo del presente año, tal y como consta en el archivo 008 del expediente digital de éste asunto, al haber concurrido a las instalaciones del despacho con copia del citatorio para notificación personal que les fuera remitido.
- 2.) De conformidad con el auto admisorio proferido el 18 de febrero del presente año, el término de traslado con que contaban los demandados para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación.
- 3.) La presente demanda fue contestada mediante apoderado judicial por parte del extremo pasivo de la litis con mensaje de datos remitido al correo electrónico institucional del Juzgado el día 26 de marzo del presente año a la hora de las 05:06 pm como obra en el archivo No. 009 del proceso digital de la referencia, ante lo cual este Despacho Judicial puede determinar desde ya que la misma fue presentada de forma extemporánea, como quiera que el término con el que contaba el demandado para proceder con la contestación de la demanda fenecía el 26 de marzo hogaño, de lo cual no puede determinarse que la remisión a través de mensaje de datos efectuada por el apoderado judicial de los demandados hubiese sido hecha dentro del término legal, pues conforme las disposiciones del inciso 4 del artículo 109 del CGP, *"Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho del día en que vence el término."*, por lo que, atendiendo a lo reglado en el Acuerdo No 27 del 16 de Julio del 2002 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura de Boyacá, ratificado en el artículo primero del acuerdo CSJBOYA20-50 de 16 de junio de 2020 e la misma corporación, se determinó allí que el horario de atención al público en las corporaciones y despachos judiciales del Distrito Judicial de Tunja y Santa Rosa de Viterbo, perteneciendo este estrado judicial al último de los nombrados, corresponde al horario comprendido de LUNES A VIERNES de 08:00 A.M. a 12 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M., por lo cual, recogiendo estas disposiciones se llega a la unívoca conclusión de que si se allegó contestación a la presente demanda pero por fuera del horario señalado respecto del último día para tal efecto, por lo que se tuvo en cuenta su recepción hasta el día hábil siguiente en que fue allegada al correo institucional del Juzgado, esto es, el 27 de marzo del año en curso, es decir, por fuera del término concedido para ello sin que sea dable proceder a darle trámite y traslado a la misma, aunado a que ese mismo día el apoderado judicial de los demandados remitió nuevamente dicha contestación, por lo que habrá que tenerse como no contestada la presente demanda con las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

4.) Ahora bien, como quiera que con la contestación de la demanda no se allegó el respectivo acto de apoderamiento por cuenta del Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, a través del cual se acredite su derecho de postulación dentro de las presentes diligencias, este Despacho Judicial se abstendrá de reconocerle personería jurídica en este asunto, hasta tanto allegue el respectivo poder suscrito por los demandados bajo las previsiones del artículo 74 del CGP en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TENGASE POR NOTIFICADOS PERSONALMENTE a los demandados HENRY MACÍAS MACÍAS Y MARÍA DEL CARMEN NIÑO SIERRA, y en consecuencia RECHAZAR la contestación presentada por los mismos a través de apoderado judicial, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: ABSTENERSE de reconocer personería jurídica al Dr. JORGE HERNANDO DUEÑAS TOPIA, hasta tanto aquél allegue el respectivo acto de apoderamiento suscrito junto con los demandados, el cual deberá cumplir las previsiones del artículo 74 del CGP en concordancia con las reglas del artículo 5 del Decreto 806 del 2020.

TERCERO: En firme esta providencia, POR SECRETARÍA ingrésese de nueva cuenta las presentes diligencias al Despacho con el fin de proceder a evacuar la etapa procesal subsiguiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Monitorio
Radicación No.	154914089001-2021-00054
Demandante:	NORBERTO MÉNDEZ GÓMEZ
Demandada:	LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual el actual apoderado judicial del demandante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante en el archivo digital de la demanda, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se aceptara la que fuera realizada

De otra parte y como quiera que mediante providencia emitida el 13 de mayo del año en curso, se dispuso admitir la presente demanda, se tiene que por error involuntario dentro de dicho auto se consignó que los demandados eran los señores JULIO ALBERTO MONTAÑA Y LILIANA CALIXTO, cuando la presente demanda se dirigió en contra de LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS, por lo que se procederá con la corrección de dicho yerro en los términos del artículo 286 del CGP, toda vez que la misma puede ser realizada de oficio o a petición de parte en cualquier tiempo.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: ACPETAR la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. JAIRO ALFONSO CASAS CORREDOR identificado con C.C No. 7.212.059 de Duitama (Boy.) y portador de la T.P. No. 82.439 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. JESÚS ORLANDO HIGIDIO RODRÍGUEZ identificado con C.C No. 12.974.914 de Pasto (Nariño) y portador de la T.P. No. 275.302 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 286 del C.G.P., **CORRÍJASE** el numeral primero de la providencia emitida el 13 de mayo del presente año, a través de la cual se admitió la demanda en este asunto, el cual quedará de la siguiente forma:

"PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO el proveído adiado de 15 de abril del año en curso por medio del cual se inadmitió la demanda de la referencia, y como consecuencia de ello **ADMITIR** la presente demanda de proceso monitorio, incoada por el señor **NORBERTO MENDEZ GOMEZ** a través de apoderado judicial en contra de la señora **LIDIA STELLA JIMÉNEZ DUEÑAS**, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia."

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA - BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA

CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA

*Consejo Superior
de la Judicatura*

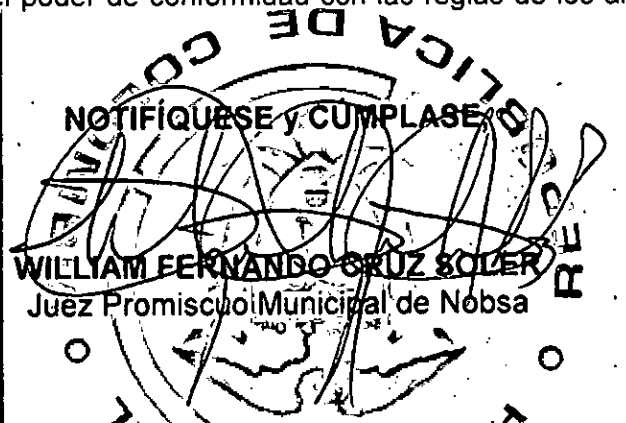


JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Ejecutivo
Radicación No.	154914089001-2021-00056
Demandante:	Microactivos S.A.S.
Demandado:	Wilmer Alexander Macías Amaya

Atendiendo el memorial que antecede a través del cual, el actual apoderado judicial de la ejecutante sustituye el encargo que le fuera encomendado a otro profesional del derecho, este Despacho Judicial encuentra que conforme al poder otorgado al primer abogado obrante en el archivo digital de la demanda, se encuentra de manera taxativa la facultad de sustituir, cumpliéndose de esta manera con el requisito dispuesto en el inciso 6 del artículo 75 del CGP, por lo cual se **DISPONE ACEPTAR** la sustitución del poder suscrita por el apoderado principal Dr. **CRISTIAN FLOREZ RODRIGUEZ** identificado con C.C No. 1.140.869.777 de Barranquilla (Atlántico) y portador de la T.P. No. 336.737 del C.S. de la J. y en consecuencia **RECONÓZCASE** como apoderado sustituto de la parte demandante al Dr. **CIRO ANDRÉS BELTRÁN GUERRERO** identificado con C.C No. 1.049.617.338 de Tunja y portador de la T.P. No. 230.037 del C.S. de la J., en los términos y para los fines que fuera conferido el poder de conformidad con las reglas de los artículos 54, 73 a 75 y 77 del CGP.

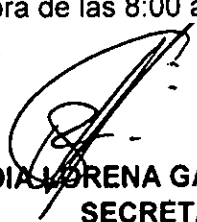


WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA - BOYACA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Incumplimiento Contractual
Radicación No.	154914089001-2021-00072
Demandante:	MARLENI CASTILLO RAMÍREZ
Demandado:	JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE

Al despacho se encuentra el presente proceso, teniendo en cuenta que ha fenecido el término de traslado para la contestación de la demanda al señor JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE, quien no allegó contestación alguna de la demanda, por lo cual se procederá a fijar fecha para convocar a audiencia en este asunto.

Para resolver se considera:

- 1.) El demandado se notificó personalmente de la presente demanda el día 15 de Junio del presente año, tal y como consta en el archivo 009 del expediente digital de éste asunto.
- 2.) De conformidad con el auto admisorio proferido el 27 de mayo del presente año, el término de traslado con que contaba el demandado para dar contestación a la presente demanda era de diez (10) días, contados a partir de su notificación
- 3.) Ahora bien, de cara a lo anterior se tiene el anterior demandado, debidamente notificado, no presentó ningún tipo de contestación ni propuso medios exceptivos a la presente demanda, razón por la cual se tendrán en cuenta las consecuencias legales que conlleva su silencio a la presente demanda y que serán aplicables en el momento procesal oportuno bajo las reglas del artículo 97 del CGP.
- 4.) Sentadas las anteriores etapas que incluyen la debida integración del contradictorio, se dispondrá por el Juzgado convocar al trámite de la audiencia señalada por el artículo 392 ejusdem en razón de la cuantía del proceso y que por ello se tramita en única instancia, procediendo a realizar el decreto de las pruebas solicitadas por la demandante.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: TÉNGASE como notificado personalmente al demandado JOSÉ JAVIER PÉREZ MANRIQUE, quien no presentó contestación a la presente demanda, así como tampoco promovió excepciones previas ni de mérito, derivándose de ello las consecuencias previstas por el artículo 97 del CGP las cuales habrán de ser advertidas en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DECRÉTENSE las siguientes pruebas:

1. PARTE DEMANDANTE

a.) Documentales:

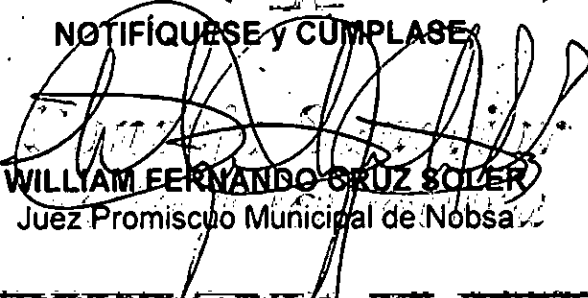
- Copia de contrato de promesa de bien inmueble identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-108773 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso de fecha 20 de noviembre de 2018.
- Copia escritura pública No. 3213 de fecha 10 de diciembre de 2018, de la Notaria Tercera del Circulo de Sogamoso.

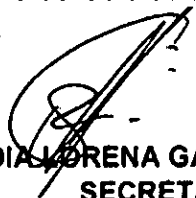
- Certificación expedida por el Banco de Occidente el día 01 de diciembre de 2020, respecto al número de obligación 391200019380 a nombre del demandado.

b.) Testimoniales: Se ordena la recepción de las declaraciones de los señores FLORIDA CAVIATIBA NIÑO Y MARÍA ANGÉLICA CARRANZA CHAPARRO, quienes depondrán sobre el hecho octavo de la demanda, quedando a cargo de la parte demandante las gestiones de comparecencia de los mismos a la audiencia que se fijará en este asunto.

c.) INTERROGATORIO DE PARTE. Cítese al demandado para que dentro de la audiencia que se convoca por medio de esta providencia proceda a rendir la declaración solicitada por el extremo pasivo de la litis, en la cual absolverá las preguntas que verbalmente o por escrito se le realicen, advirtiéndole desde ahora que en caso de su no comparecencia justificada en la fecha que se señalara para ello, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, tendrán las consecuencias previstas por el artículo 205 del CGP.

TERCERO: FÍJESE el día Miércoles Primero (01) de Septiembre del dos mil veintiuno (2021) a la hora de las nueve de la mañana (09:00 A.M.), con el fin de llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del CGP en que se practicaran las pruebas ordenadas en esta providencia. Se advierte a las partes que, la audiencia se realizará de forma virtual siguiendo las directrices de los Acuerdos PCSJA20-11567, PCSJA20-11581, PCSJA20-11623, PCSJA20-11629, PCSJA20-11632, PCSJA20-11671 de 2020 y PCSJA21-11709 de 2021 emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura, así como el contenido de los decretos 491 y 806 de 2020, por lo que a ello se procederá sin perjuicio de que ante la imposibilidad de llevar a cabo la misma de tal forma en la fecha señalada se proceda con su reprogramación, hasta tanto pueda realizarse a través de medios electrónicos, se supere la emergencia declarada o se estructuren los supuestos descritos como excepcionales en las normas en cita, toda vez que no podrá ordenarse el traslado de quienes deben convocarse a la misma, como quiera que ante la vigencia del aislamiento preventivo obligatorio actualmente dispuesto por el decreto 580 de 2021, no deben llevarse a cabo audiencias presenciales. **POR SECRETARIA, NOTIFIQUESE** de la fecha de audiencia a las partes a través de los medios electrónicos con que cuenta este estrado judicial, y de igual que de manera previa a la fecha de la audiencia se les informará de la sala virtual y el aplicativo a través de la cual se llevará a cabo con el objeto de facilitar la conexión de los interesados en la misma.

CA DE C
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA – BOYACÁ
NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.
 CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	EJECUTIVO
Radicación No.	154914089001-2021 – 00078
Demandante:	SÉGUNDO BARRAGÁN AGUDELO
Demandado:	SÉGUNDO ROQUE TORRES

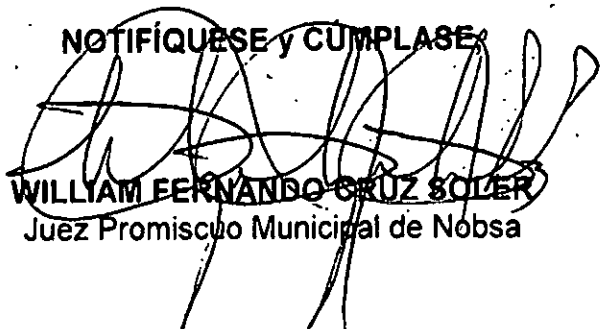
Sería del caso emitir decisión respecto a la notificación personal allegada por el ejecutante, sino fuera porque no se allegó el contenido de la misma, con el fin de verificar que se cumplen con los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, junto con los archivos que le fueron remitidos al ejecutado; aunado a ello, como quiera la notificación personal se surtió vía correo electrónico al ejecutado, deberá adjuntarse la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido o de que dicho mensaje de datos fue debidamente recibido en la dirección electrónico correspondiente a la parte demandada, bajo las previsiones del inciso 4 del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, en concordancia con lo planteado tanto el inciso 5 del numeral 3 del artículo 291 como las reglas del inciso 5 del art 292 del CGP, aunado a lo expuesto en el artículo 103 ibídem, junto con las disposiciones de los artículos 10 y 11 de la ley 527 de 1999, que en lo pertinente señalan que *“Para la valoración de la fuerza probatoria de los mensajes de datos a que se refiere esta ley, se tendrán en cuenta las reglas de la sana crítica y demás criterios reconocidos legalmente para la apreciación de las pruebas.”*, de lo cual se encuentra que, la fuerza probatoria y el valor con que se pueda acreditar dicha notificación deviene en que la comunicación efectivamente pueda ser recepcionada, o se cuente con la certificación o constancia de que el mensaje fue recibido en dicha dirección electrónica, sin que sea admisible que se allegue únicamente la constancia de envío del correo electrónico respectivo, lo cual se acompasa con lo decantado por la Honorable Corte Constitucional en sentencia de constitucionalidad C-420 del 2020, bajo los siguientes términos: *“la Corte declarará la exequibilidad condicionada del inciso 3 del artículo 8° y del parágrafo del artículo 9° del Decreto Legislativo sub examine en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse **cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.**”*¹ (Subrayado y negrilla fuera del texto).

Bajo las anteriores consideraciones, se **REQUIERE** a la parte actora con el fin de que allegue la respectiva notificación personal remitida al demandado para verificar su contenido, y así mismo aporte la respectiva prueba que acredite el acuse de recibido por parte del ejecutado respecto a la precitada notificación personal, o de que tal notificación

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-420 proferida el 24 de septiembre del 2020. M.P. (E) Dr. RICHARD S. RAMÍREZ GRISALES.

remitida mediante mensaje de datos le fue debidamente entregada y recibida en el correo electrónico de la parte demandada, pudiendo valerse para tal fin de las entidades de certificación que actualmente prestan dicho servicio.

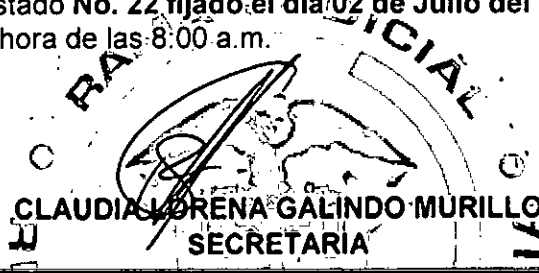
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE



WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
NOBSA – BOYACÁ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.



CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



*Consejo Superior
de la Judicatura*



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021).

Clase de proceso:	Pertenencia
Radicación No.	154914089001-2021-00111
Demandantes:	Edna Matyoly Dueñas Calixto y Otro
Demandados:	Luis Gilberto Dueñas Acevedo y Otros

Como quiera que la presente demanda declarativa de pertenencia fue inadmitida mediante providencia de fecha 17 de Junio del presente año, disponiéndose a su vez, otorgar a la parte demandante el término de cinco días para poder subsanarla, se tiene que la apoderada del extremo activo allegó el correspondiente escrito subsanatorio, del cual se extrae que efectivamente las falencias deprecadas dentro del precitado auto se han superado en debida forma, pues se allegó el poder corregido el cual incluye toda la información solicitada en el precitado auto inadmisorio y otorgado por los demandantes, así mismo se realizó la corrección de las partes consignándose que los señores EDNA MATYOLY DUEÑAS CALIXTO Y HOLMAN ALEXANDER ÁVILA CAMARGO actúan únicamente como parte demandante en este asunto, cumpliendo con los requisitos del artículo 82 en concordancia con el artículo 375 ejusdem, por lo cual se dispondrá su admisión. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de PERTENENCIA por PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA, presentada por EDNA MATYOLY DUEÑAS CALIXTO Y HOLMAN ALEXANDER ÁVILA CAMARGO a través de apoderado judicial, en contra de señores LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO, HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA Y PERSONAS INDETERMINADAS, respecto de una parte del predio identificado con Folio de matrícula inmobiliaria No. 095-84074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso y Cédula Catastral No. 00-00-0005-0340-000, denominado “*LOTE 1 CASCAJAL O CAMPO ALEGRE*” ubicado en la Vereda Chameza Menor del municipio de Nobsa, con el objeto de que se declare que por el modo de la usucapión han adquirido el derecho real de dominio.

SEGUNDO: Désele el trámite establecido en los artículos 390 y subsiguientes del CGP así como las reglas especiales señaladas en el artículo 375 ejusdem correspondiendo así a un proceso verbal sumario EN ÚNICA INSTANCIA, teniendo en cuenta la cuantía de las pretensiones y la competencia que por el mismo se ha asignado a este despacho, tal como se establece los artículos 17 numeral 1, 25, 26 numeral 3 y 28 numeral 7 de la misma codificación procesal.

TERCERO: Notifíquese de esta decisión a los demandados LUIS GILBERTO DUEÑAS ACEVEDO, HERMES ANTONIO BECERRA ACUÑA, de conformidad con las disposiciones de los artículos 289 a 293 del CGP, en concordancia con el inciso 5 del artículo 6 y el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

CUARTO: De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada en la forma indicada en el artículo 91 del CGP por el término de diez (10) días tal como lo establece el artículo 391 ejusdem, vencidos los cuales, deberá volver el proceso al despacho para resolver de conformidad con las conductas desplegadas por aquella.

QUINTO: Ordénese la inscripción de la demanda en el F.M.I. No. 095-84074 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Ciudad de Sogamoso (Boy) correspondiente al inmueble rural objeto de litigio, de conformidad con las disposiciones del numeral 6 de los artículos 375 y 592 del CGP. POR SECRETARÍA, siguiendo las reglas del artículo 111 del CGP OFICIESE al señor Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad.

SEXTO: De conformidad con las disposiciones del artículo 375 numeral 7 y el artículo 108 del CGP en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 del 2020, EMPLAZAR por Secretaría a todas las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, para lo cual

se incluirá el nombre de las personas emplazadas, las partes, la clase de proceso y el juzgado que lo requiere, inscribiendo tal misma información en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS por el término de 1 mes dentro del cual quienes concurren al proceso podrán contestar la demanda de la referencia, y quienes lleguen vencido el mismo y una vez surtido el emplazamiento en tal forma, tomaran el proceso en el estado en que se encuentra siendo representados por el Curador Ad litem que se designe con dicho propósito.

SÉPTIMO: ORDENAR A LA PARTE DEMANDANTE que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los siguientes datos, que deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho. Instalada la valla o el aviso, debe el demandante aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, advirtiéndolo que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento:

- a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
- b) El nombre de la demandante;
- c) El nombre de los demandados;
- d) El número de radicación del proceso;
- e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
- f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurren al proceso.
- g) La identificación del predio.

Instalada la valla o el aviso, la parte demandante deberá aportar fotografías, en medio digital (Formato PDF), del inmueble en las que se observe el contenido de la misma, vía correo electrónico institucional del juzgado: j01prmpalnobsa@cendoj.ramajudicial.gov.co

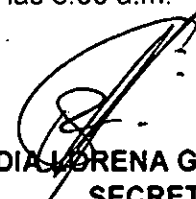
OCTAVO: De conformidad con las disposiciones del inciso 2 del numeral 6 del artículo 375 del CGP, POR SECRETARÍA oficiése a LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, A LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL DE VÍCTIMAS, AL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI Y A LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL DE NOBSA, para que hagan las manifestaciones que consideren pertinentes en el ámbito de sus competencias, en especial lo relacionado con la naturaleza del bien inmueble de mayor extensión objeto de pretensiones, efecto para el cual infórmeles de los datos pertinentes que lo identifican, quedando a cargo de la parte demandante la gestión de su cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en el art 125 ibidem.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE:

WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER
Juez Promiscuo Municipal de Nobsa

**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL
NOBSA – BOYACÁ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m.


CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO
SECRETARIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NOBSA

Nobsa (Boy), Primero (01) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

Clase de proceso:	Sucesión Intestada
Radicación No.	154914089001-2021-00127
Demandante:	NOHORA AMPARO CRISTANCHO DIAZ
Causante:	JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.)

Al despacho se encuentra la presente demanda de sucesión intestada, presentada por NOHORA AMPARO CRISTANCHO DIAZ, a través de apoderado judicial, en calidad de hija legítima del causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.), allegada vía correo electrónico institucional del Juzgado, razón por la cual se procederá con su correspondiente estudio de admisibilidad.

Para resolver se considera:

1.) Teniendo en cuenta que, la presente demanda de sucesión intestada se ha presentado por quien se presenta como apoderado judicial, Dr. OSCAR DAVID MEDINA BONZA, sin que se hubiese aportado aquél documento que acreditase dicho acto de apoderamiento que le hubiese otorgado la demandante señora NOHORA AMPARO CRISTANCHO DIAZ, con el fin de ejercer el derecho de postulación por medio del cual actúa en estas diligencias, por lo tanto de conformidad con las disposiciones de los artículos 74 y 84 numeral 1 del CGP, a la demanda deberá adjuntarse como anexo el poder que siendo especial y conferido por medio de documento privado para el trámite de uno o varios procesos, el cual deberá determinar e identificar con absoluta claridad y precisión el objeto del mismo de tal suerte que no pueda confundirse con otro, por lo que así las cosas procederán la demandante y su apoderado a allegar un acto de apoderamiento en donde se establezca si se procederá con la liquidación de la sociedad conyugal del causante y la señora GLORIA INES BARON, junto con el proceso de sucesión intestada, así mismo a quienes se convoca como herederos determinados o por tener vocación hereditaria incluyendo a los indeterminados, y el derecho que les asiste para ser reconocidos al interior del presente proceso, teniendo en cuenta que dicho anexo no obra dentro del archivo digital allego con la radicación de la presente acción. Por la misma vía, por parte de la mandataria judicial respecto del poder se dará cumplimiento a las disposiciones del inciso 2 del artículo 5 del decreto 806 de 2020.

2.) Corolario de lo anterior y una vez efectuado el respectivo estudio a la precitada demanda y sus anexos, el Despacho encuentra que la parte actora no allegó los registros civiles de nacimiento de quienes se aducen HEREDEROS DETERMINADOS del aquí causante, señores GILMA CRISTANCHO BARON, ELE JOHANA CRISTANCHO BARON, NORALDA EDITH CRISTANCHO BARON, ELIZABETH CRISTANCHO BARON, ANA ASTRID CRISTANCHO BARON Y OSCAR JOSÉ CRISTANCHO BARON, documentos requeridos con el fin de demostrar tal calidad dentro del presente asunto, y así pueda existir la respectiva legitimación por pasiva frente a las mismas, existiendo una solemnidad en la prueba de los actos sometidos al registro y que se refieren al estado civil de las personas, tal como al efecto se describe por las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, aunado a que debe enunciar si son herederos POR REPRESENTACIÓN O POR TRANSMISIÓN, acreditando igualmente, en tal caso la elección de dicha calidad, con los registros civiles pertinentes para ello, en concordancia con las previsiones del artículo 85 del CGP.

3.) De otro lado se encuentra que, conforme las previsiones del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, la parte actora deberá informar la forma como obtuvo la dirección electrónica de notificación de la demandada GLORIA INES BARON CRISTANCHO, así como allegar las evidencias correspondientes.

4.) Así mismo el Despacho encuentra que la presente demanda no cumple los requisitos del artículo 82 del C.G.P., en los siguientes términos:

- **Frente al numeral 2:** si bien se enuncia que el causante JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.) contrajo nupcias con la señora GLORIA INES BARON, no se aportó el registro civil de matrimonio entre éstos existiendo una solemnidad en la prueba de los actos sometidos al registro y que se refieren al estado civil de las personas, tal como al efecto se describe por las reglas del artículo 105 del decreto 1260 de 1970, por lo cual la parte demandante deberá aportar dicho documento. Aunado a lo anterior no se solicita la vinculación de ésta última en su calidad de cónyuge supérstite, en concordancia con las disposiciones establecidas en el inciso 2 del art 85, inciso 3 del art 87, inciso 2 del parágrafo del artículo 487 y el numeral 8 del art 489 del C.G.P., así mismo en este punto deberá aclararse si la sociedad conyugal surgida entre los anteriores contrayentes ya se encuentra liquidada, conforme al inciso 2 del art 487 ibidem, como quiera que no le fue informado al despacho dentro de los hechos de la demanda ni allegado el anexo y prueba documental correspondiente, que dé cuenta de haberse liquidado aquella ya mediante trámite notarial o por proceso judicial de manera previa a la interposición de esta demanda, por lo que de encontrarse disuelta y en estado de liquidación de conformidad con la norma en comento habrá de liquidarse en primera medida aquella, efecto para el cual la parte demandante habrá de anexar a la demanda el inventario de activos y pasivos de la misma con las pruebas correspondientes, y habrán de modificarse los acápites de hechos y pretensiones con miras a poder dar trámite a las mismas de forma concentrada y acumulada; en caso de que ya se hubiese efectuado dicho trámite se allegaran las pruebas pertinentes estableciendo los derechos que le corresponden a cada uno de los otrora cónyuges, así mismo deberá indicarse el domicilio de la señora GLORIA INÉS BARÓN o dejar expresa constancia de que desconoce el mismo, junto con su dirección electrónica o la manifestación bajo juramento de que la desconoce, conforme el Parágrafo 1 del art 82 en concordancia con el numeral 3 del art 488 ejusdem. De otra parte, deberá dejarse expresamente consignado en la demanda, que la misma debe ordenarse el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSÉ ADOLFO CRISTANCHO MUNEVAR (Q.E.P.D.), atendiendo la disposición del inciso 1 del art 87 ejusdem.
- **Frente al numeral 9.** En concordancia con los numerales 5 y 6 del artículo 489 del CGP, se tiene que si bien la parte actora enuncia como bienes relictos del aquí causante, los inmuebles identificados con Folios de matrícula inmobiliaria No. 095-124883, 095-124881, 095-33469, 095-99884, 095-99911, 095-22210, 095-124897, 095-22211, 095-22212 y 095-99912 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sogamoso, no se encuentra debidamente determinado sus avalúos, como quiera que de la norma en cita en concordancia con el numeral 4 del art 444 ibidem, señalan que con tal fin debe allegarse los respectivos certificados catastrales emitidos por el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI, en los cuales se indiquen los valores a los cuales ascienden dichos avalúos, siendo dicho documento el único medio idóneo para acreditar dicha cualidad, por lo cual la parte actora deberá aportar el precitado documento, requerido para fijar la cuantía del asunto, modificando el acápite de cuantía el cual deberá estar acompasado con el valor catastral de los predios aludidos, con lo cual se pueda determinar el grado de competencia de este Despacho Judicial para conocer de la presente acción, por lo cual la parte actora deberá subsanar esta falencia pues de allí se dispone las prerrogativas procesales aplicables al caso concreto.
- **Frente al numeral 11.** Se debe hacer remisión a los anexos necesarios de que tratan los numerales 5 y 6 del art 489 en concordancia con el numeral 4 del art 444 del CGP, deberá enunciar de manera taxativa las sumas a las cuales ascienden los avalúos de los bienes inmuebles relictos conformes las reglas enunciadas en las normas anotadas anteriormente, y los cuales fueron enunciados como parte de la presente sucesión, por lo que establecerá en el inventario solicitado de forma detallada y discriminada los activos, pasivos o la inexistencia de los mismos, y en caso de no haberse liquidado la sociedad conyugal el causante establecer lo pertinente respecto de la misma.

Teniendo en cuenta lo que antecede, y en vista que se configuran las causales establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 90 del CGP el despacho procederá con la inadmisión de la demanda para que se proceda con su subsanación en el tiempo y forma allí indicados, debiendo integrarse un solo escrito con las correcciones a que se alude, la cual deberá ser allegada al correo electrónico institucional de este Despacho Judicial. Por lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NOBSA

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia para que en el término de cinco (05) días de conformidad con las disposiciones del artículo 90 del CGP, proceda la parte actora a subsanar los defectos a que se ha hecho alusión en la parte motiva de esta providencia, so pena del rechazo de la misma.

SEGUNDO: Por secretaría verifíquese el cómputo de los términos establecidos en el ordinal que antecede, y una vez cumplido regrese el proceso al despacho para adoptar la decisión que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE y CÚPLASE <i>[Firma]</i> WILLIAM FERNANDO CRUZ SOLER Juez Promiscuo Municipal de Nobsa
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL NOBSA - BOYACÁ NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notificó por anotación en el Estado No. 22 fijado el día 02 de Julio del 2021, a la hora de las 8:00 a.m. <i>[Firma]</i> CLAUDIA LORENA GALINDO MURILLO SECRETARIA